

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

2024-002 Cantón Colta: De remisión del 100% de intereses, multas y recargos, derivados de los tributos, inclusive el impuesto al rodaje, cuya administración y recaudación le corresponde al gobierno autónomo, sus empresas públicas y entidades adscritas	2
- Cantón Flavio Alfaro: Sustitutiva que regula el cobro y pliego tarifario en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y utilización del hidrosuccionador	14
- Cantón San Felipe de Oña: Que regula la formación de catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, emisión, administración y recaudación del impuesto a la propiedad urbana y rural para el bienio 2024 - 2025	46

ORDENANZA No. 2024-002

“ORDENANZA QUE REGULA LA REMISIÓN DEL 100% DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS DERIVADOS DE TRIBUTOS MUNICIPALES, CUYA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDE AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN COLTA, SUS EMPRESAS PÚBLICAS Y ENTIDADES ADSCRITAS”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución ecuatoriana establece como su modelo de Estado el democrático, de derechos y justicia, que se gobierna de manera descentralizada, conforme el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).

Los gobiernos cantonales descentralizados somos autónomos por mandato del Art. 238 de la CRE, y por las garantías legales reconocidas en los Arts. 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Al tratarse de una autonomía política, administrativa y financiera, los Concejos Cantonales tienen facultades legislativas ancladas a sus competencias, en el ámbito de su jurisdicción territorial, como manda el Art. 240 de la CRE, además de las facultades ejecutivas que todo gobierno autónomo descentralizado ejerce, conforme los Arts. 7, 10 y 28 de la norma de la titularidad de las competencias de aquellos (COOTAD).

El Art. 264 de la CRE dispone el catálogo de competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, mismas que, de conformidad con el Art. 260 *ibídem*, pueden ser ejercidas de manera concurrente entre los niveles de gobierno, en cuanto a la gestión de servicios públicos, garantizando, de conformidad con los principios previstos en los Arts. 226 y 227 de la CRE, 3 del COOTAD y 26 del Código Orgánico Administrativo (COA), bajo los principios de corresponsabilidad y complementariedad en la gestión, según las competencias que corresponde a cada gobierno autónomo en sus jurisdicciones, para garantizar actuaciones conducentes al efectivo goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del *buen vivir*.

El Art. 425 de la CRE establece, en virtud de la supremacía constitucional, el orden jerárquico de aplicación normativa en el país, considerando que, dentro de tal jerarquía, el principio de competencia, en especial de la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados, prevé que las normas expedidas en el ejercicio de tales competencias prevalecen sobre otras normas *infraconstitucionales*, en caso de conflicto.

De igual forma, los numerales 13, 15 y 26 del Art. 66 de la CRE reconocen y garantizan a las personas derechos vinculados con el desarrollo personal, colectivo, de actividades económicas, conforme principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental, así como, en las condiciones previstas en el Art. 321 *ibídem*, a los derechos de propiedad, conforme la proyección social y las políticas públicas relacionadas con la prestación de los servicios públicos.

De conformidad con los principales deberes del Estado, el 20 de diciembre de 2023 fue promulgada la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, con carácter de urgente en materia económica, que busca fortalecer y rescatar la situación ecuatoriana, a

“partir de la implementación de incentivos tributarios, inversión nacional y extranjera y creación de empleo, para el cumplimiento de lo dispuesto –entre otros-, en el Art. 336 de la CRE, siendo el Estado el llamado a impulsar y velar por la eficiencia y calidad de los servicios, minimizando distorsiones y fomentando competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, para asegurar la participación de las personas en procesos de desarrollo económico, evitando la precarización de la calidad de vida de las poblaciones, particularmente en los Cantones.

En virtud de los principios previstos en el Art. 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), es menester que los Concejos Cantonales consideren la remisión de intereses como un mecanismo de cumplimiento de los estándares constitucionales señalados, pero, además, en favor de los derechos de los contribuyentes, para mejorar el impacto que está afrontando la población a propósito del incremento del desempleo y otros fenómenos socioeconómicos, que han ido en detrimento del desarrollo económico y el proyecto de vida de las personas, en particular de las emprendedoras.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN COLTA

Considerando:

- Que**, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) determina que el *Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;*
- Que**, el Estado constitucional de derechos y justicia, que se gobierna de manera descentralizada, da prioridad a los derechos fundamentales de los sujetos de protección, que se encuentran normativamente garantizados, derechos que son exigibles y justiciables a través de las garantías jurisdiccionales reguladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en normativa jurídica supletoria;
- Que**, el Art. 84 de la CRE establece que: *La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades*, lo que implica que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución deben adecuar su actuar a esta disposición;
- Que**, el Art. 225 de la CRE dispone que *el sector público* comprenda: (...) 2. *Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;* 3. *Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;* 4. *Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;*

- Que**, el Art. 238 de la norma fundamental *ibídem* dispone que *los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional;*
- Que**, el Art. 239 de la norma fundamental *ibídem* establece que *el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;*
- Que**, el art. 240 de la norma fundamental *ibídem* manda a que *los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;*
- Que**, el Art. 270 de la norma fundamental *ibídem* establece que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;
- Que**, el Art. 321 de la norma fundamental *ibídem* dispone que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;
- Que**, de conformidad con el Art. 425 *ibídem*, el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: *la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...), y que, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...), considerándose, desde la jerarquía normativa, (...) el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;*
- Que**, de conformidad con el Art. 426 *ibídem*, *todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente;*
- Que**, de conformidad con el Art. 427 *ibídem*, en caso de duda de una norma constitucional, ésta se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente;

Que, el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán, entre otras, la competencias de planificar, de manera articulada, en el marco de la interculturalidad y el respeto a la diversidad, así como mantener la vialidad urbana, prestar servicios básicos, crear, modificar, exonerar o suprimir, mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras, y regular el tránsito y el transporte terrestre dentro de sus circunscripciones cantonales;

Que, el Art. 57 del COOTAD establece para el Concejo Municipal *el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal*, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones, así como la regulación, mediante ordenanza, para la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor, estando el Concejo Municipal atribuido y facultado (...) *para expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares*;

Que, el Art. 60.d) del COOTAD faculta al Alcalde o Alcaldesa, presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, el Art. 172 de la norma de competencia de los gobiernos municipales *ibídem* dispone que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas, siendo para el efecto el **Código Orgánico de Planificación de las Finanzas Públicas (COPLAFIP)**, ingresos que se constituyen como tales como propios tras la gestión municipal;

Que, conforme el Art. 186 *ibídem*, los Municipios, mediante ordenanza, pueden crear, modificar, exonerar o suprimir tasas, contribuciones especiales de mejoras generales o específicas;

Que, el Art. 242 de la norma de competencia de los gobiernos municipales *ibídem* establece que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales, y que, por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población, podrán constituirse regímenes especiales, siendo éstos los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales;

Que, el Art. 491 de la norma *ibídem*, establece los siguientes impuestos para la financiación municipal: (a) El impuesto sobre la propiedad urbana; (b) El impuesto sobre la propiedad rural; (c) El impuesto de alcabalas; (d) El impuesto sobre los vehículos; (e) El impuesto de matrículas y patentes; (f) El impuesto a los espectáculos públicos; (g) El impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos; (h) El impuesto al juego; e, (i) El impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales;

Que, el impuesto al rodaje se encuentra regulado en el Capítulo III, denominado *Impuestos*, *Sección Séptima* titulada *impuesto a los vehículos* del COOTAD, por lo que el 100% de

intereses, multas y recargos, serán aquellos derivados de los tributos por efecto del impuesto a los vehículos;

Que, el Art. 2 del Código Tributario establece la supremacía de las normas tributarias *sobre toda otra norma de leyes generales*, no siendo aplicables por la administración ni los órganos jurisdiccionales las leyes y decretos que, de cualquiera manera, contravengan tal supremacía;

Que, de conformidad con el Art. 5 del Código Tributario, el régimen de aplicación tributaria se regirá por los *principios de legalidad, generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria*;

Que, conforme el Art. 6 de la norma tributaria *ibídem*, los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general (...);

Que, el Art. 8 de la norma tributaria *ibídem* reconoce la facultad reglamentaria de las municipalidades, conforme otras normas del ordenamiento jurídico;

Que, el Art. 54 *ibídem*, establece que las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma determinen, pudiendo los intereses y las multas, que provienen de las obligaciones tributarias, condonarse por resolución de la máxima autoridad tributaria correspondiente en la cuantía y cumplidos los requisitos normados;

Que, el Art. 65 *ibídem*, establece que, en el ámbito municipal, *la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al (...) Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine*, disponiendo que *a los propios órganos corresponderá la administración tributaria, cuando se trate de tributos no fiscales adicionales a los provinciales o municipales; de participación en estos tributos, o de aquellos cuya base de imposición sea la de los tributos principales o estos mismos, aunque su recaudación corresponda a otros organismos*;

Que, el Art. 68 *ibídem*, faculta a los gobiernos municipales a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, la **Disposición Transitoria Primera** de la Ley Orgánica de Eficiencia y Generación de Empleo, publicada en el Registro Oficial Suplemento 461, del 20 de diciembre de 2023, establece que los *contribuyentes que paguen la totalidad de la obligación u obligaciones tributarias vencidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley o aquellos contribuyentes que hayan sido notificados con una comunicación de diferencias o actas borrador hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, gozarán de la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de los tributos (...)*. El pago deberá realizarse en un plazo máximo de 150 días contados a partir de la publicación de esta ley. Si el pago fuese parcial, no aplicará la remisión. Si el contribuyente hubiese realizado pagos previos a la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicarán las siguientes reglas: (a) Cuando los pagos previos alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, quedarán remitidas; y, (b) Cuando los pagos previos no alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, el contribuyente podrá cancelar la diferencia total con remisión, dentro del plazo

establecido en la presente Ley. Si existen procesos pendientes en sede administrativa, judicial, constitucional, arbitral o de la facultad de transigir, los contribuyentes además deberán presentar los desistimientos de los recursos o acciones administrativas, judiciales, constitucionales o arbitrales nacionales y/o internacionales. De lo contrario, al momento de la emisión de la resolución, sentencia o acuerdo según corresponda, los pagos que se hubiesen efectuado serán imputados de conformidad con el artículo 47 del Código Tributario;

Que, la **Disposición Transitoria Segunda** de la Ley Orgánica de Eficiencia y Generación de Empleo, establece que los *Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como sus empresas amparadas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, agencias, instituciones y entidades adscritas, podrán disponer la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de los tributos cuya administración y recaudación les corresponda, inclusive el impuesto al rodaje, y que, para el efecto, deberán emitir una ordenanza en el término máximo de 45 días, estableciendo que el pago se realice en un máximo de 150 días contados a partir de la publicación de dicha Ley, independientemente del tiempo de emisión de la Ordenanza, siguiendo las disposiciones previstas en la Disposición Transitoria Primera, a excepción del último inciso;*

Que, el Código Civil en el artículo 1583, numeral 5, señala que la remisión es un modo de extinguir las obligaciones;

Que, los Arts. 87 y 88 de la indicada norma tributaria facultan a los gobiernos municipales a adoptar, por disposición administrativa, la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en el referido Código;

Que, el control del tránsito y la seguridad vial es ejercido a través de la competencia exclusiva por las autoridades municipales en sus respectivas circunscripciones territoriales, por las *Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*, constituidas dentro de su propia institucionalidad, unidades que dependen operativa, orgánica, financiera y administrativamente de los gobiernos municipales;

En ejercicio de las atribuciones y competencias constitucionales y las dispuestas a este Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en los Arts. 53, 54, 55 literal i), 56, 57, 58, 59 y 60 del COOTAD, concordantes con los Arts. 68, 87 y 88 del Código Tributario, **expide la siguiente:**

“ORDENANZA DE REMISIÓN DEL 100% DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS, DERIVADOS DE LOS TRIBUTOS, INCLUSIVE EL IMPUESTO AL RODAJE, CUYA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN LE CORRESPONDE AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN COLTA, SUS EMPRESAS PUBLICAS Y ENTIDADES ADSCRITAS”

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto. - La presente ordenanza tiene por objeto regular la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos derivados de tributos, cuya administración y recaudación corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Colta y entidades adscritas, incluido el impuesto al rodaje para la matriculación de vehículos.

Art. 2.- Ámbito. – Esta ordenanza se aplicará a todos los sujetos pasivos de los tributos municipales en la jurisdicción cantonal, incluido del impuesto al rodaje para la matriculación de vehículos, cuya administración y recaudación le corresponda al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Colta.

Art. 3.- Sujeto activo. - El sujeto activo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Colta y sus entidades adscritas, cuya remisión llevará a efecto, a través de los órganos competentes del gobierno municipal, conforme disposiciones y reglas previstas en la Ley Orgánica de Urgencia Económica, *Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo*, promulgada en el Registro Oficial Suplemento 461 del 20 de diciembre de 2023.

Art. 4.- Sujeto pasivo. - Son sujetos pasivos todos los contribuyentes que tengan su domicilio en el Cantón Colta, y que matriculen su vehículo.

Art. 5.- Tributo. - Es la prestación pecuniaria exigida por el Estado, a través de entes nacionales o descentralizados, como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley y en la Ordenanza respectiva, con el objetivo de satisfacer necesidades públicas, y, además de ser medio para recaudar ingresos públicos, el tributo sirve como instrumento de política económica, estímulo de inversión, reinversión y ahorro, destinados para el desarrollo territorial, atendiendo a la estabilidad y el progreso social. Los tributos son: impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Administración 2023-2027

Art. 6.- Principios. - Los principios generales que orientan esta ordenanza son: protección, prevención, coordinación, participación ciudadana, solidaridad, coordinación, corresponsabilidad, complementariedad, subsidiariedad, sustentabilidad del desarrollo.

CAPÍTULO II

DE LA REMISIÓN DEL 100% DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS DERIVADOS DE LOS TRIBUTOS

Art. 7.- Competencia. - La Ley Orgánica de Urgencia Económica “Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo” confiere la facultad a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, para la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos derivados de los tributos.

Art. 8.- Remisión. - Las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de la Ley Orgánica de Urgencia Económica “Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo”, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen, y conforme la presente ordenanza.

Art. 9.- Remisión de intereses de mora, multas y recargos causados. - Se condonan a todos los sujetos pasivos de la jurisdicción cantonal, la remisión del 100% de intereses, multas y recargos, derivados de los tributos, inclusive, de conformidad a las condiciones que a continuación se detallan.

Art. 10.- De la totalidad del pago de la obligación u obligaciones tributarias vencidas.- Los contribuyentes que paguen la totalidad de la obligación u obligaciones tributarias vencidas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Urgencia Económica “Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo”, esto es el 20 de diciembre de 2023, o aquellos contribuyentes que hayan sido notificados con una comunicación de diferencias o actas borrador hasta la fecha de entrada en vigencia de la indicada ley, gozarán de la remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos derivados de los tributos, cuya administración y recaudación le corresponde al Gobierno Municipal del cantón Colta.

Art. 11.- Pago de la obligación. - Los contribuyentes deberán realizar el pago en un plazo máximo de 150 días contados a partir de la publicación de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo (20 de diciembre de 2023).

Art. 12.- Pagos previos. - Si el contribuyente hubiese realizado pagos previos a la entrada en vigencia de la presente Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo (20 de diciembre de 2023), se aplicarán las siguientes reglas:

- 1) Cuando los pagos previos alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, quedarán remitidas; y,
- 2) Cuando los pagos previos no alcanzaren a cubrir la totalidad del saldo del capital de las obligaciones, el contribuyente podrá cancelar la diferencia total con remisión, dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de Urgencia Económica “Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo”, y en esta ordenanza, esto es en un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días a partir de la publicación de dicha ley.

Art. 13.- Procesos pendientes en sede administrativa, judicial, constitucional, arbitral o de la facultad de transigir.- Los contribuyentes, que tengan procesos pendientes en sede administrativa, judicial, constitucional, arbitral nacional y/o internacional o de la facultad de transigir, deberán presentar los desistimientos correspondientes, de lo contrario, al momento de la emisión de la resolución, sentencia o acuerdo, según corresponda, los pagos que se hubiesen efectuado serán imputados de conformidad con el Art. 47 del Código Tributario. De la misma manera, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal deberá desistir de los recursos que hubiere presentado, cuando verifique el pago de la totalidad del capital.

Art. 14.- Imposibilidad de presentar o iniciar acciones o recursos, ordinarios o extraordinarios en sede administrativa, judicial, constitucional o en arbitrajes nacionales o extranjeros.- Los contribuyentes no podrán presentar acciones o recursos, ordinarios o extraordinarios, en sede administrativa, judicial, constitucional o en arbitrajes nacionales o extranjeros, en contra de los actos o decisiones relacionados a las obligaciones tributarias abordadas por el objeto de la remisión de la presente ordenanza. Cualquier incumplimiento de esta disposición, dejará sin efecto la remisión concedida. Ningún valor pagado será susceptible de devolución.

Art. 15.- Efectos Jurídicos del pago en Aplicación de la Remisión. - El pago realizado por los sujetos pasivos, en aplicación de la remisión prevista en esta ordenanza, extingue las obligaciones adeudadas. Los sujetos pasivos no podrán alegar posteriormente pago indebido sobre dichas obligaciones, ni iniciar acciones o recursos en procesos administrativos, judiciales o arbitrajes nacionales o extranjeros.

Art. 16.- Declaración de obligaciones durante el período de remisión. – Los/las administrados/as, quienes no hubieren declarado sus obligaciones tributarias, en los tributos que la ley o la ordenanza respectiva exija que la declaración sea realizada por los sujetos pasivos, podrán acogerse a la presente remisión, siempre que efectúen las respectivas declaraciones y cumplan con las condiciones previstas en la presente ordenanza.



CAPÍTULO III

IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS (IMPUESTO AL RODAJE)

Art. 17.- Base imponible. - La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas (SRI) y en los organismos de tránsito correspondientes.

Art. 18.- Del impuesto al rodaje. - El impuesto al rodaje se encuentra inmerso en el impuesto a los vehículos, por lo que el cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos, serán los derivados de los tributos por efecto de dicho impuesto.

Art. 19.- De la remisión para la matriculación de vehículos. – Para que proceda la remisión de los intereses, multas y recargos, derivados de la matriculación de vehículos, se regirá por las reglas prescritas en la presente ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección Financiera, a través de la Tesorería municipal, Rentas en coordinación con el Jefe de TICs y las áreas administrativas correspondientes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Colta o de sus entidades adscritas, se encargarán de la aplicación, ejecución e implementación de la presente ordenanza, para lo cual considerará los plazos establecidos en esta norma y en la Ley Orgánica de Urgencia Económica “Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo”.

SEGUNDA.- La Dirección Administrativa, a través de la Jefatura de TIC's del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Colta, se encargarán de la aplicación y viabilidad tecnológica en los diferentes sistemas de emisión, generación, recaudación de tributos, a fin de agilizar y controlar la implementación de la presente ordenanza, en los plazos y porcentajes de remisión establecidos de conformidad con la Ley Orgánica de Urgencia Económica "Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo".

TERCERA.- En todo lo no establecido en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República, el Código Orgánico Tributario, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley Orgánica de Urgencia Económica "Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo" y la Ordenanza que regula El cobro y/o Exoneración del Recargo por Calendarización, Emisión de Certificados en los Procesos de Matriculación, Revisión Técnica Vehicular y Títulos Habilitantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Colta (ORDENANZA N° 2016-005) y aquellas pertinentes.

CUARTA. - Vigencia de la Ordenanza. - La presente ordenanza se mantendrá vigente por el plazo de ciento cincuenta (150) días contados desde la promulgación de la Ley Orgánica de Urgencia Económica "Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo"; esto es, a partir del día siguiente hábil al **20 de diciembre de 2023**, independientemente del tiempo de aprobación de la presente ordenanza.

QUINTA. - Difusión masiva de la Ordenanza. - Comunicación Social en coordinación con la Dirección Financiera, se encargará de la promoción y difusión, a través de los diferentes medios de comunicación colectiva, redes sociales, organización de talleres o cualquier otra forma de socialización, del contenido y beneficios que la presente Ordenanza brinda a las/los ciudadanos/as.

Administración 2023-2027

DISPOSICIONES FINALES

La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de la publicación en la gaceta oficial municipal y en la página web institucional.

Dado y firmado en la sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Colta, a los 09 días del mes de febrero de 2024.



Firmado electrónicamente por:
**JULIO MANUEL
GUAMINGA ANILEMA**

Dr. Julio Guaminga Anilema
ALCALDE DE COLTA



Firmado electrónicamente por:
**SEGUNDO PERIKLES
LLANGARI CHALAN**

Ab. Perikles Llangari Chalan
SECRETARIO DE CONCEJO

CERTIFICACIÓN: Ab. Segundo Perikles Llangarí Chalán, Secretario General y de Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Colta, CERTIFICO que la **ORDENANZA QUE REGULA LA REMISIÓN DEL 100% DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS DERIVADOS DE TRIBUTOS MUNICIPALES, CUYA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDE AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN COLTA, SUS EMPRESAS PÚBLICAS Y ENTIDADES ADSCRITAS**, fue analizada, discutida y aprobada en **PRIMER DEBATE** en Sesión Ordinaria del 02 de febrero del 2024 y en **SEGUNDO Y DEFINITIVO DEBATE** en Sesión Ordinaria del 09 de febrero del 2024.

Colta, 09 de febrero del 2024.



Abg. Perikles Llangarí Chalán
**SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN COLTA**

SECRETARÍA GENERAL Y DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN COLTA. – Villa la Unión, 09 de febrero del 2024. – De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, inciso cuarto del Artículo 322; remítase al señor alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Colta, **LA ORDENANZA QUE REGULA LA REMISIÓN DEL 100% DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS DERIVADOS DE TRIBUTOS MUNICIPALES, CUYA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDE AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN COLTA, SUS EMPRESAS PÚBLICAS Y ENTIDADES ADSCRITAS**, en tres ejemplares para la sanción respectiva.



Abg. Perikles Llangarí Chalán
**SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN COLTA**

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN COLTA, Colta a los 16 días del mes de febrero del 2024. De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, inciso cuarto del Artículo 322, **SANCIONO y DISPONGO** la promulgación de **LA ORDENANZA QUE REGULA LA REMISIÓN DEL 100% DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS DERIVADOS DE TRIBUTOS MUNICIPALES, CUYA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDE AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN COLTA, SUS EMPRESAS PÚBLICAS Y ENTIDADES ADSCRITAS**, en el Registro Oficial y en la Página web institucional.



Firmado electrónicamente por:
**JULIO MANUEL
GUAMINGA ANILEMA**

Dr. Julio Guaminga Anilema
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN COLTA**



SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL, Certifico que se sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la presente Ordenanza por el Dr. Julio Guaminga Anilema, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Colta, a los 16 días del mes de febrero del 2024.- LO CERTIFICO.



Firmado electrónicamente por:
**SEGUNDO PERIKLES
LLANGARI CHALAN**

Abg. Perikles Llangarí Chalán
**SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN COLTA**

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
FLAVIO ALFARO.**

**“ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO Y PLIEGO
TARIFARIO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO; Y, DEL SERVICIO DEL HIDROSUCCIONADOR EN
EL CANTÓN FLAVIO ALFARO”**

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su art. 14 dispone que: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.”

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”

Que, el Art. 54 de la Constitución indica que: “Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore.

Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas.”

Que, el Art. 55 de la Norma (*Normarum*) manifiesta: Las personas usuarias y consumidoras podrán constituir asociaciones que promuevan la información y educación sobre sus derechos, y las representen y defiendan ante las autoridades judiciales o administrativas.

Para el ejercicio de este u otros derechos, nadie será obligado a asociarse.

Que, el numeral 2 del Art. 66 de la Carta Magna indica que: “Se reconoce y garantizará a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”

Que, los numerales 4 y 5 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador tipifican lo siguiente: “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.

5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.”

Que, la Constitución del Ecuador en el art. 314 señala que: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios”

Que, la Norma Normarum en su Art. 318 predispone que: “El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua.

La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.

El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios.

El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley.”

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el art. 137 manifiesta que: “Las competencias de prestación de servicios públicos de agua

potable, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes. Los servicios que se presten en las parroquias rurales se deberán coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados de estas jurisdicciones territoriales y las organizaciones comunitarias del agua existentes en el cantón.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales planificarán y operarán la gestión integral del servicio público de agua potable en sus respectivos territorios, y coordinarán con los gobiernos autónomos descentralizados regional y provincial el mantenimiento de las cuencas hidrográficas que proveen el agua para consumo humano. Además, podrán establecer convenios de mancomunidad con las autoridades de otros cantones y provincias en cuyos territorios se encuentren las cuencas hidrográficas que proveen el líquido vital para consumo de su población.

Los servicios públicos de saneamiento y abastecimiento de agua potable serán prestados en la forma prevista en la Constitución y la ley. Se fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y lo comunitario. Cuando para la prestación del servicio público de agua potable, el recurso proviniere de fuente hídrica ubicada en otra circunscripción territorial cantonal o provincial, se establecerán con los gobiernos autónomos correspondientes convenios de mutuo acuerdo en los que se considere un retorno económico establecido técnicamente.

Las competencias de prestación de servicios públicos de alcantarillado sanitario, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, y actividades de saneamiento ambiental, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas. Cuando estos servicios se presten en las parroquias rurales se deberá coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.

La provisión de los servicios públicos responderá a los principios de solidaridad, obligatoriedad, generalidad uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Los precios y tarifas de estos servicios serán equitativos, a través de tarifas diferenciadas a favor de los sectores con menores recursos económicos, para lo cual se establecerán mecanismos de regulación y control, en el marco de las normas nacionales.

De manera complementaria y sin perjuicio de lo anterior, los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales gestionarán, coordinarán y administrarán los servicios públicos que le sean delegados por los gobiernos autónomos descentralizados

municipales. Vigilarán con participación ciudadana la ejecución de las obras de infraestructura y la calidad de los servicios públicos existentes en su jurisdicción.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales realizarán alianzas con los sistemas comunitarios para gestionar conjuntamente con las juntas administradoras de agua potable y alcantarillado sanitario existente en las áreas rurales de su circunscripción. Fortaleciendo el funcionamiento de los sistemas comunitarios. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán delegar las competencias de gestión de agua potable y alcantarillado sanitario a los gobiernos parroquiales rurales.

Todas las instancias responsables de la prestación de los servicios deberán establecer mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de los consumidores y consumidoras; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”

Que, el Art. 172 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que: “Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Son ingresos propios los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas; los de venta de bienes y servicios; los de renta de inversiones y multas; los de venta de activos no financieros y recuperación de inversiones; los de rifas, sorteos, entre otros ingresos.

Las tasas que por un concepto determinado creen los gobiernos autónomos descentralizados, en ejercicio de sus competencias, no podrán duplicarse en los respectivos territorios.

La aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales se beneficiarán de ingresos propios y de ingresos delegados de los otros niveles de gobiernos.

Sólo los gobiernos autónomos regionales podrán organizar loterías para generarse ingresos propios.”

Que, el Art. 584 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta que: “Distribución del costo de construcción de la red de agua potable.- La contribución especial de mejoras por construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, será cobrada por la municipalidad o distrito metropolitano en la parte que se requiera una vez deducidas las tasas por servicios para cubrir su costo total en proporción al avalúo de las propiedades beneficiadas, siempre que no exista otra forma de financiamiento.”

Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua en su Art. 3 tipifica lo siguiente: “El objeto de la presente Ley es garantizar el derecho humano al agua así como regular y controlar la autorización, gestión, preservación, conservación, restauración, de los recursos hídricos, uso y aprovechamiento del agua, la gestión integral y su recuperación, en sus distintas fases, formas y estados físicos, a fin de garantizar el *sumak kawsay* o buen vivir y los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución.”

Que, el Art. 117 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, dispone que: “Para la exploración y afloración de aguas subterráneas, se deberá contar con la respectiva licencia otorgada por la Autoridad Única del Agua. En caso de encontrarlas, se requerirá la autorización para su uso o aprovechamiento productivo sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Que su alumbramiento no perjudique las condiciones del acuífero ni la calidad del agua ni al área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo o galería; y,
- b) Que no produzca interferencia con otros pozos, galerías o fuentes de agua y en general, con otras afloraciones preexistentes. Para el efecto, la Autoridad Única del Agua requerirá de quien solicita su uso o aprovechamiento, la presentación de los estudios pertinentes que justifiquen el cumplimiento de las indicadas condiciones cuyo detalle y parámetro se establecerán en el Reglamento de esta Ley.”

Que, el Art. 99 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, tipifica que: “El otorgamiento de autorizaciones para el uso y aprovechamiento de aguas subterráneas se sujetará a las siguientes condiciones generales:

- a) Que su alumbramiento no perjudique las condiciones del acuífero, ni la calidad del agua ni el área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo o galería; y,
- b) Que no produzca interferencia con otros pozos, galerías o fuentes de agua y, en general, con otras afloraciones preexistentes. A estos efectos y si los Planes de Gestión Integral de

Recursos Hídricos de Cuencas no fijan otra distancia, no podrá autorizarse la apertura de un pozo a menos de 100 metros de otro o de cauce público.

Igualmente, las autorizaciones de uso de agua y aprovechamiento productivo de aguas subterráneas deberán indicar:

- a) Volumen máximo anual concedido, volumen máximo mensual, en su caso, y caudal máximo;
- b) Uso y destino de las aguas;
- c) Profundidad máxima de la obra y profundidad máxima de instalación de la bomba de elevación;
- d) La obligación del titular de la autorización de construir a su costo las obras y la instalación de los aparatos de medición del flujo del agua en los términos que establezca la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Agencia de Regulación y Control del Agua. La autorización no será válida sin esa instalación que deberá estar en funcionamiento al momento del inicio del aprovechamiento. Si se comprueba que el aparato de medición del flujo no ha sido instalado, se declarará la reversión de la autorización y se cancelará su inscripción en el Registro Público del Agua
- e) Plazo de la autorización; y,
- f) Cuantas otras cuestiones se consideren pertinentes,

El procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones para el uso y aprovechamiento de aguas subterráneas será el procedimiento general o el simplificado, según lo prescrito en este Reglamento.”

Que, el numeral 1 del Art. 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades, señala que: “Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:

1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos;”

Que, el inciso segundo del Art. 13 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, dispone que: “De los beneficios no tributarios. Las personas adultas mayores, gozarán de los siguientes beneficios.

Exoneración del 50% del valor del consumo que causare el uso de los servicios de un medidor de energía eléctrica, cuyo consumo mensual sea de hasta 138 KW/hora; de un medidor de agua potable cuyo consumo mensual sea de hasta de 34 metros cúbicos; y, el 50% de la tarifa básica del teléfono fijo residencial de propiedad del beneficiario en su domicilio. Todos los demás medidores o aparatos telefónicos fijos residenciales que consten a nombre del beneficiario o su cónyuge o conviviente, pagarán la tarifa normal, así como el exceso en el consumo de los límites aquí propuestos.”

Que, el Art. 96 de la Ley Orgánica de la Salud señala que: “Declárase de prioridad nacional y de utilidad pública, el agua para consumo humano.

Es obligación del Estado, por medio de las municipalidades, proveer a la población de agua potable de calidad, apta para el consumo humano.

Toda persona natural o jurídica tiene la obligación de proteger los acuíferos, las fuentes y cuencas hidrográficas que sirvan para el abastecimiento de agua para consumo humano.

Se prohíbe realizar actividades de cualquier tipo, que pongan en riesgo de contaminación las fuentes de captación de agua. La autoridad sanitaria nacional, en coordinación con otros organismos competentes, tomarán medidas para prevenir, controlar, mitigar, remediar y sancionar la contaminación de las fuentes de agua para consumo humano.

A fin de garantizar la calidad e inocuidad, todo abastecimiento de agua para consumo humano queda sujeto a la vigilancia de la autoridad sanitaria nacional, a quien corresponde establecer las normas y reglamentos que permitan asegurar la protección de la salud humana”

En uso de sus facultades y atribuciones contenidas en el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro,

EXPIDE LA:

**“ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO Y PLIEGO
TARIFARIO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y UTILIZACIÓN DEL
HIDROSUCCIONADOR, EN EL CANTÓN FLAVIO ALFARO”**

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CONSIDERACIONES GENERALES.

Art. 1.- OBJETO: La presente ordenanza tiene por objeto establecer los lineamientos técnicos, administrativos y económicos que serán aplicados para la determinación de las obligaciones tributarias relativas al cobro y pliego tarifario en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario e hidrosuccionador en el casco urbano y zonas de promoción urbana del Cantón Flavio Alfaro.

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: El cumplimiento de la presente Ordenanza se aplicará a los inmuebles del sector urbano del cantón Flavio Alfaro que cuenten con las acometidas e instalaciones de agua potable y alcantarillado sanitario, sea en forma individual, unifamiliar, colectiva, o si se tratare de edificios que poseen departamentos en arriendo. Además, el servicio del hidrosuccionador se utilizará para la limpieza y mantenimiento de las fosas sépticas de las zonas urbanas y rurales del cantón Flavio Alfaro.

Art. 3.- ZONAS DE EXPANSIÓN: También se encuentran inmersos en las disposiciones de este artículo, las zonas de expansión urbana de acuerdo con lo que disponga el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial en vigencia, así como de los sectores rurales a los que se vaya ampliando estos servicios básicos en el futuro.

Art. 4.- USO PÚBLICO DE LOS SISTEMAS: Se declara de uso público los sistemas de distribución de agua potable y alcantarillado sanitario, así como el servicio del hidrosuccionador dentro de la jurisdicción del cantón, facultando su aprovechamiento a las personas naturales y jurídicas que se sujeten a las prescripciones de la presente ordenanza. Satisfaciendo las tasas por la prestación y uso de dichos servicios, de conformidad con las disposiciones contenidas en las normas vigentes.

Art. 5.- OBLIGATORIEDAD DEL USO DEL AGUA POTABLE Y EL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO: El uso del Agua Potable y el sistema de Alcantarillado Sanitario es obligatorio, conforme lo establece la Ley Orgánica de la Salud vigente; y, esta Ordenanza, se concederá para servicio residencial, no residencial productiva y no residencial no productiva. Las instalaciones del Agua Potable y el sistema de Alcantarillado Sanitario serán realizadas exclusivamente por el personal autorizado del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado Municipal del cantón Flavio Alfaro, desde la tubería de la red general hasta el medidor, dicha instalación se la realizará, previa petición formal del usuario. El Departamento se reserva el derecho a negar el servicio de instalación y uso de Agua Potable y el sistema de Alcantarillado sanitario cuando considere que la instalación sea perjudicial para el abastecimiento colectivo o por cualquier causa suficiente de orden técnico o legal.

Art. 6.- REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES DE LAS ACOMETIDAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO: Toda persona natural o jurídica para acceder al servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, debe presentar

en el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro los siguientes requisitos:

- a) Solicitud general dirigida a la máxima autoridad del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, en especie valorada.
- b) Formulario para el servicio de agua potable.
- c) Formulario para el servicio de alcantarillado sanitario
- d) Certificado de Solvencia del Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Flavio Alfaro.
- e) Certificado vigente de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro a nombre de quien está registrada la escritura.
- f) Copia de la escritura pública del predio.
- g) Copia a colores de la cedula de identidad o RUC en caso de ser institución o compañía.
- h) Correo electrónico.

Art. 7.- UBICACIÓN, CANTIDAD Y DIÁMETRO: Las conexiones de agua potable, serán fijadas por el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, considerando la capacidad de captación, conducción de la red instalada, distribución, prestación y operación del servicio destinado a satisfacer las necesidades de todos los usuarios y de los potenciales, de acuerdo con la disponibilidad de agua potable y de la presión que se posea en las redes, considerando lo planificado por la Dirección de Obras Públicas.

Art. 8.- RESPONSABILIDAD: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro a través del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado y conjuntamente con la Dirección de Obras Públicas, previo al informe técnico de factibilidad del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado tiene el deber de dotar a los usuarios del servicio de agua potable apta para consumo humano conforme lo establece la Ley Orgánica de Salud y de alcantarillado sanitario, realizar los trabajos de conexión, instalación, reparación, reconexión, reparación del adoquinado, lastrado, pavimento de las vías y mantenimiento, espacios públicos y otros trabajos que se requieren para mantener en forma eficiente y permanente el servicio de agua potable, desde la captación, almacenamiento, tratamiento, conducción, redes de distribución, red principal donde está la tubería matriz hasta el medidor individual de los usuarios urbanos y los de la zona de promoción urbana.

Para los abonados que tengan inconvenientes en recibir el líquido vital por causa surgida desde la tubería de distribución hasta el medidor deberán solicitar de manera inmediata por medio de un oficio en especie valorada dirigido a la máxima autoridad del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado del GAD. Municipal del cantón Flavio

Alfaro la solución al problema sin costo alguno, para lo cual su solicitud será atendida en un término de 5 días después de haber recibido la queja.

Art. 9.- CATASTRO DE USUARIOS: Concedido el uso del servicio, a todo beneficiario se le deberá incorporar al catastro actualizado de usuarios que mantiene el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, el mismo que será llenado con los datos, información y detalles necesarios, tales como: número y marca del medidor instalado en cada conexión y todos los datos de identificación del predio y del usuario, para el control que requiera la Dirección de Obras Públicas y el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado del GAD. Municipal del cantón Flavio Alfaro.

Art. 10.- DAÑOS EN LA RED Y CONEXIONES: Es obligación de los contribuyentes o usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario hacerle conocer al Departamento de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, sobre cualquier daño o desperfecto que se presente en las redes de distribución, en las acometidas domiciliarias de agua potable, medidores y alcantarillado sanitario, a fin de que los técnicos autorizados procedan a solucionar en forma inmediata cualquier problema presentado.

Art. 11.- CALIFICACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO: Los abonados del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, así como los usuarios que requirieran el uso del hidrosuccionador se los calificara según las circunstancias del caso en las siguientes categorías:

- **Residencial,**
- **No residencial, Actividades Productivas.**
- **No residencial, Actividades No Productivas.**

CAPÍTULO II

DERECHOS DE CONEXIÓN PARA INSTALACIONES DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO.

Art. 12.- COBRO DE DERECHOS DE CONEXIÓN: Los propietarios de los inmuebles son los responsables ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro por el pago del consumo de agua potable y servicio de alcantarillado sanitario, por lo cual en ningún caso se extenderá títulos de crédito a cargo de los arrendatarios. El departamento de Agua Potable y Alcantarillado autorizara únicamente una conexión de Agua Potable y una de Alcantarillado Sanitario por cada inmueble, con excepción de aquellos casos en donde existan propiedades horizontales o que por razones técnicas requieran conexiones separadas, siempre y cuando estas instalaciones sean posibles de realizar.

Las tasas por derecho de instalación serán las siguientes:

Tabla 1.- AGUA POTABLE	
CATEGORÍA	VALOR
Residencial o Domestica	\$75.00
No Residencial, Actividades Productivas	\$125.00
No Residencial, Actividades No Productivas	\$100.00

Tabla 2.- ALCANTARILLADO SANITARIO	
CATEGORÍA	VALOR
Residencial o Domestica	\$75.00
No Residencial, Actividades Productivas	\$125.00
No Residencial, Actividades No Productivas	\$100.00

Art. 13.- CONEXIONES DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO:

- a) **AGUA POTABLE.** - Serán realizadas exclusivamente por el personal que labora en el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado desde la tubería matriz de distribución hasta el medidor. El material a utilizarse será aquel que determine el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, cumpliendo con las normas técnicas establecidas en la Ley. En el interior de la vivienda o edificio, los propietarios realizarán las instalaciones de acuerdo con sus necesidades.
- b) **ALCANTARILLADO SANITARIO.** - Serán realizadas exclusivamente por el personal que labora en el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, desde la tubería matriz de distribución hasta la caja de revisión. El material a utilizarse será el que determine el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, cumpliendo las normas técnicas, sanitarias y ambientales vigentes. En el interior de la vivienda o edificio, los propietarios realizarán las instalaciones de acuerdo con sus necesidades.

Art. 14.- AMPLIACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN NO FINANCIADAS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO: Las personas naturales o jurídicas y de instituciones públicas o privadas podrán presentar como proyecto la ampliación de redes de distribución de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario ante el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado del GAD. Municipal del Cantón Flavio Alfaro, para que sea analizado y estudiado para

su aprobación o se efectúen las modificaciones recomendadas por el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado; y en caso de ser aprobado, las personas naturales o jurídicas y de instituciones públicas o privadas, podrán financiar el proyecto con la supervisión del personal Técnico del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio del cantón Flavio Alfaro.

Así mismo estos trabajos serán fiscalizados por el GAD. Municipal de Flavio Alfaro y una vez que entren en funcionamiento estas instalaciones, pasarán a ser propiedad del GAD. Municipal de Flavio Alfaro.

Art. 15.- CONEXIONES MIXTAS: En las edificaciones donde el uso del agua sea mixto, esto es, que posean un área no residencial - actividades productivas y un área de residencial, o un área no residencial - actividades no productivas y otra residencial. La edificación tendrá dos conexiones y acometidas individuales, igualmente contarán con dos medidores para diferenciar el tipo de consumo y clasificación de las tarifas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 16.- MEDIDORES: El uso del medidor es obligatorio para disponer del servicio del agua potable y su instalación será realizada exclusivamente por el personal autorizado por el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, todo medidor de agua potable llevará un sello de seguridad o candado, que bajo ningún concepto el usuario puede abrir, cambiar o alterar su diseño original, éste deberá ser controlado permanentemente por los funcionarios del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado Municipal. El medidor tendrá que estar ubicado en el exterior del domicilio a fin de facilitar su lectura, dentro de una caja empotrada en el piso o pared, con la llave de corte o cierre.

Queda prohibida la reubicación del medidor por parte del usuario, siendo únicamente el competente para su movilización el personal autorizado por el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado.

En caso de no disponer de los medidores de agua potable el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado autorizara al usuario la respectiva adquisición de los mismos en el mercado, debiendo cumplir estos con las especificaciones y características dictadas para el efecto, previo a la instalación, todos los medidores serán evaluados por la entidad municipal.

Art. 17.- GARANTÍA DE LOS MEDIDORES: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, a través del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado garantizará por un año el perfecto funcionamiento de los medidores instalados, en caso de encontrar desperfectos de fábrica, el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado ubicará otro en su remplazo, siempre que no haya sido manipulado por el usuario o terceros. Si posterior a este tiempo de garantía, el contribuyente observare que el medidor no tiene un correcto funcionamiento, solicitará al Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, la revisión inmediata y arreglo de los desperfectos encontrados, el valor de los gastos será imputables al usuario, debiendo recaudarse estos valores a través de las planillas de consumo mensual. Si efectuado el

mantenimiento se produce un nuevo daño en el medidor, el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado procederá a instalar otro, a costa del usuario.

Art. 18. - SEGURIDAD DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE: Mientras dure la reparación de las redes de distribución de agua potable, acometidas del medidor, el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado dispondrá la mejor solución para evitar que se suspenda el suministro permanente del servicio de agua potable a los usuarios.

Art. 19. - EXTENSIÓN DEL SERVICIO A OTROS SECTORES: En los casos que exista disponibilidad y suficiencia de agua potable con la debida presión en la red de conducción de agua potable, superiores a la demanda que los usuarios permanentes mantienen en la zona urbana y que sea necesario prolongar el servicio a otros sectores, desde la tubería matriz, del límite urbano hasta las afueras de los barrios marginales, el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, previo un informe basado en cálculos técnicos recomendará el tipo de tubería y dimensiones a utilizarse para garantizar un buen servicio, de acuerdo con el plan de desarrollo urbano del cantón Flavio Alfaro.

Art. 20. COORDINACIÓN DE PLANES Y ACCIONES CON OTRAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO: El Departamento de Agua Potable y Alcantarillado Municipal en forma coordinada con las demás dependencias municipales, realizará estudios de factibilidad y técnicos para la ampliación y dotación de obras de infraestructura para agua potable y alcantarillado sanitario en los nuevos barrios o urbanizaciones que no dispongan de este servicio y que se encuentren localizadas en el área urbana reconocida en el Plan de Ordenamiento Territorial, previa la suscripción de los contratos, que incluyan el financiamiento respectivo.

Art. 21. - DESPERFECTOS DE LAS INSTALACIONES: De existir daños o desperfectos en las instalaciones interiores de un inmueble o domicilio, que incumplan con las prescripciones sanitarias que afecte notoriamente el normal servicio, el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, suspenderá el suministro de agua potable mientras fueren subsanados los desperfectos o daños referidos; para lo cual se delegará la inspección y arreglo a los técnicos y trabajadores del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, no sin antes buscar una solución alternativa para no privar el consumo de agua potable a los usuarios.

Si la reparación durare varios días, sin tener la medida o lectura del consumo de agua potable, se prorrateará en base al consumo del último mes según lo facturado y se multiplicará por el número de días que demore la reparación, a fin de no privar al usuario del servicio, ni que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro sea perjudicado en sus ingresos.

Cuando se produzcan desperfectos en la conexión domiciliaria desde la red de distribución hasta el medidor, el propietario del bien inmueble está obligado a notificar inmediatamente al Departamento de Agua Potable y Alcantarillado Municipal.

Art. 22.- SUSPENSIÓN O INHABILITACIÓN DEL SERVICIO. - De los casos señalados en los artículos anteriores, además se procederá a la suspensión o inhabilitación del servicio de suministro de agua potable por las siguientes causas:

- a) Por incumplimiento en el pago de dos meses consecutivos de consumo.
- b) A petición escrita del cliente, abonado o usuario que solicitare la suspensión temporal de la cuenta debidamente justificada y previa comprobación de que éste se encuentre al día en el pago de sus obligaciones, previo el pago del 2 % de un SBU. Vigente se procederá al taponamiento provisional de la acometida, hasta que solicite nuevamente el servicio, mientras tanto seguirá cancelando de manera mensual el valor de cargo fijo por el servicio de agua potable.
- c) El usuario que solicitare la baja de la cuenta, siempre y cuando se encuentre al día en el pago de sus obligaciones con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, previo el pago del 3% de un SBU. Vigente se procederá al taponamiento definitivo en la acometida, a la baja del catastro y perderá todos los derechos adquiridos.
- d) Cuando se evidencie el peligro de que el agua potable sea contaminada con sustancias nocivas para la salud. En este caso la reparación y adecuación de las instalaciones la efectuará el personal autorizado del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, a costa del abonado, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar debidamente motivado.
- e) Por uso del agua potable, alcantarillado Sanitario para fines distintos a los que consten en la solicitud del servicio.
- f) Por rehabilitación fraudulenta, arbitraria o clandestina en la conexión o reconexión en el uso del agua potable, alcantarillado Sanitario, alteración al diseño de fábrica, cambios y destrucción del medidor.
- g) Por realizar desviaciones o conexiones clandestinas del servicio de agua Potable.
- h) Por necesidades de orden técnico para proveer un servicio eficiente y permanente de agua Potable a los usuarios.
- i) Cuando el medidor hubiera sido retirado arbitrariamente por el usuario.
- j) Por daños intencionales a las instalaciones de agua potable.
- k) Transcurridos 15 días hábiles a partir de la notificación para que instale el medidor o cambie el dañado.
- l) Si en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de corte del servicio por causas imputables al usuario, éste no regular su situación, se procederá al taponamiento definitivo de la acometida y a la baja del catastro, en consecuencia, perderá todos los derechos adquiridos.

m) Cuando el personal del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado localice una bomba conectada directamente a la tubería matriz o por medio de una conexión domiciliaria, se le notificara y se realizara la respectiva sanción contenida en el Capítulo III, de las Sanciones y Prohibiciones.

El departamento de Agua Potable y Alcantarillado Municipal se encuentra facultado a realizar el corte del servicio a nivel de la tubería matriz. Aclarando que el usuario quedará en mora de los meses adeudados anteriormente. Sin perjuicio de los trámites para el cobro mediante acción coactiva, en este caso, si el abonado solicitare reactivación de cuenta, pagará como nueva acometida de acuerdo con su categoría.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 23. INSTALACIÓN FRAUDULENTO: Si se encontrare alguna instalación fraudulenta el departamento de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, notificará al infractor o propietario del inmueble y se le impondrá una multa de una remuneración básica unificada vigente a la fecha de la infracción.

Art. 24. REINSTALACIÓN DEL SERVICIO: El servicio que se hubiere suspendido temporalmente, no podrá reinstalarse, si el usuario no hubiere solucionado satisfactoriamente las causas que motivaron la suspensión y la multa aplicada.

Una vez que el usuario cancele todos los valores adeudados, se procederá a la reconexión en un tiempo máximo de 48 horas. El valor por este derecho será el 5% de una remuneración básica unificada vigente a la fecha.

Cualquier persona que arbitrariamente o ilícitamente interviniere en la reapertura del servicio de agua potable, incurrirá en una multa del 50% de una remuneración básica unificada vigente a la fecha, sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar. Únicamente están autorizados los trabajadores del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado Municipal.

Art. 25. VENTA O PROVISIÓN DE AGUA POTABLE A TERCEROS: Por venta o provisión de agua potable a terceros, será sancionado con una remuneración básica unificada vigente a la fecha de la infracción y con la pena estipulada en el Art. 188 del Código Orgánico Integral Penal.

Art. 26. DAÑOS CAUSADOS POR PARTICULARES: Todo daño debidamente comprobado causado con intencionalidad y premeditación por particulares en los sistemas de captación, almacenamiento, tuberías de conducción, accesorios y equipos de planta, red de distribución, válvulas de control, hidrantes, motores, bombas, cajas de revisión o cualquier parte constitutiva del sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado Sanitario, se cobrará el valor de todos los daños originados, más una multa de tres salarios básicos unificados vigentes a la fecha de la infracción, sin perjuicio a las sanciones

establecidas en el Código Integral Penal y otras acciones que procedan de acuerdo a la Ley.

Art. 27. PROHIBICIÓN DE INTERCONEXIONES: Queda terminantemente prohibida la interconexión de la tubería de agua potable con otra tubería o depósito diferente de abastecimiento, así como conectar directamente a máquinas de vapor, u otros dispositivos que puedan producir alteraciones en el funcionamiento de las instalaciones, tuberías de conducción o en la calidad natural del agua potable. Quien infringiere esta disposición, será multado con una remuneración básica unificada vigente a la fecha de la infracción, sin perjuicio de que se le suspenda el servicio hasta que cancele en su totalidad los valores motivos de esta sanción.

Art. 28. PROHIBICIÓN DE FACILITAR RAMALES: Ningún usuario podrá facilitar por intermedio de un ramal u otra instalación el servicio de agua potable y alcantarillado Sanitario a otra propiedad vecina, en caso de hacerlo, tendrá una multa de una remuneración básica unificada vigente a la fecha de la infracción. En caso de reincidencia se impondrá el doble de la multa y el cierre definitivo de la guía.

Art. 29. DAÑOS O RETIROS DE MEDIDORES: Por daños del medidor, retiro del mismo en forma voluntaria y personal, violación del sello de seguridad, interrupción fraudulenta de su funcionamiento o alteración del diseño de fábrica, incurrirá el causante en una multa de una remuneración básica unificada vigente a la fecha de la infracción, previa la respectiva investigación y constatación dispuesta por los técnicos del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado Municipal.

Art. 30. USO DEL AGUA POTABLE PARA OTROS FINES. - El agua potable que se suministra a los usuarios, no se destinará a riego de campos, invernaderos o huertos con excepción de jardines. Se considera jardín, un área máxima de 100 m². La infracción a esta disposición será sancionada con una multa del 50% de una remuneración básica unificada vigente a la fecha la infracción. Quedan exentas de esta prohibición las áreas recreacionales, deportivas y de ornato del cantón, que sean atendidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro y otras entidades que administren bienes de uso público.

Art. 31. CONEXIÓN CLANDESTINA: Por toda conexión clandestina, el dueño del predio o su representante pagará al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, desde la fecha de inscripción de las escrituras de traspaso o de dominio, el valor del servicio estimado de acuerdo con el cálculo de consumo básico y una multa de una remuneración básica unificada vigente a la fecha la infracción, en caso de reincidencia se duplicará la multa, sin perjuicio de las acciones sancionatorias establecidas en la presente ordenanza y Leyes vigentes.

Art. 32. USO DE HIDRANTES POR PARTE DEL CUERPO DE BOMBEROS: Solo en caso de incendio o cuando hubiere la autorización correspondiente del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, el personal del Cuerpo de Bomberos podrá hacer uso de las válvulas, hidrantes y conexos. Pero ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de ellas; si lo hiciere, además del pago de los daños y

perjuicios a que hubiere lugar, incurrirá en la sanción de una remuneración básica unificada a la fecha de la infracción.

ART. 33.- PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES CONTAMINANTES. - Se prohíbe realizar actividades de cualquier tipo, que pongan en riesgo, de contaminación las fuentes de captación del agua potable en el cantón Flavio Alfaro, conforme manda el artículo 96 de la Ley Orgánica de Salud.

Por ende, se prohíbe a cualquier ciudadano sea nacional o extranjero incursionar en un radio de 350 metros de las fuentes de captación del agua potable quien lo realice será sancionado con una multa del 25% de una remuneración básica unificada vigente a la fecha de la infracción.

ART. 34.- PROHIBICIÓN DE LAVADO DE VEHÍCULOS EN VÍAS: Se prohíbe el lavado de vehículos en las vías públicas, quien lo realice será sancionado con una multa del 50% de una remuneración básica unificada y la suspensión del servicio de agua hasta la cancelación de la multa y el valor de la reinstalación, en caso de reincidencia el doble de la multa anterior.

ART. 35.- PROHIBICIÓN DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES: Se prohíbe la descarga de aguas servidas o residuales tanto domiciliarias como industriales en las vías o lugares públicos, canales, ríos, esteros o quebradas, quien lo realiza será sancionado con el 10% de una remuneración básica unificada vigente a la fecha de la infracción y a la reincidencia se aplicará el doble de la sanción precedente. En el caso de descargas a pozos ciegos, estos estarán a una distancia mínima de 50 metros de los pozos de donde se extraiga agua como fuente de abastecimiento, en caso de incumplimiento será sancionado conforme a lo indicado. Cabe puntualizar que en caso de que el ciudadano no tenga construido un pozo ciego o séptico en su propiedad tendrá el mismo un plazo de 9 meses contados a partir de la notificación escrita realizada por el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado para su respectiva construcción.

ART. 36.- PROHIBICIÓN DE ALTERAR EL NORMAL ESCURRIMIENTO DE LAS AGUAS LLUVIAS. - Se prohíbe botar basura, escombros y materiales en general que obstaculicen el normal drenaje de las aguas lluvias en las calles, cunetas, canales, esteros, quebradas, ríos, así como también el taponamiento intencional de los drenajes naturales, quien lo realice será sancionado con una remuneración básica unificada vigente a la fecha de la infracción y a la reincidencia se aplicará el doble de la sanción precedente.

ART. 37.- DESPERDICIO DEL AGUA POTABLE: Se prohíbe el desperdicio de Agua Potable por el motivo de rebose de cisternas, llaves abiertas, regado de calles y toda otra actividad que genere la no utilización responsable del líquido vital y por ende genere desperdicio, de comprobarse esta infracción se notificara al dueño de la propiedad haciéndole conocer esta prohibición, de hacer caso omiso se procederá a la suspensión temporal del servicio de manera inmediata, en caso de reincidencia se le interpondrá una multa correspondiente a una remuneración básica unificada vigente a la fecha de la infracción.

ART. 38.- PROHIBICIÓN DE REALIZAR CONEXIÓN EN EL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO: Se prohíbe la conexión de la tubería de alcantarillado sanitario con cualquier otra tubería o depósito de diferente sistema que altere o pueda alterar el servicio. La persona o personas que abrieren boquetes, canales o realizaren perforaciones en las tuberías, colectores y cajas de revisiones, etc., o traten de perjudicar de cualquier forma el sistema de alcantarillado sanitario, estarán obligados a pagar una multa equivalente a tres remuneraciones básicas unificadas vigente a la fecha de la infracción.

ART. 39.- OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE INMUEBLES DESTINADOS A FINES INDUSTRIALES: Los propietarios de inmuebles destinados a fines industriales, que evacúen al alcantarillado sanitario público líquidos residuales, deberán incluir en la solicitud de conexión los siguientes datos:

- a) Caudales a evacuarse (máximos y mínimos)
- b) Características físicas, químicas y bacteriológicas probables, precedencia, etc.

La Dirección de Ambiente y Servicios Municipales, verificará estos datos y fijará el tratamiento que debe realizar el propietario para no perjudicar el funcionamiento y conservación de los colectores, instalaciones de depuración y sobre todo para evitar la contaminación ambiental (suelo, aire y agua).

El incumplimiento de lo establecido en este articulado será sancionado con una multa de diez a veinte remuneraciones básicas unificadas vigente a la fecha de la infracción.

ART. 40.- DE LOS GASTOS POR EL MANTENIMIENTO DEL SISTEMA: Los gastos de limpieza, arreglos de tuberías, arreglos de desperfectos del sistema de alcantarillado sanitario, tanto público como privado, causados por materiales u objetos arrojados intencionalmente, será el propietario el responsable de cubrir de manera económica el daño causado, más el pago de la multa correspondiente a una remuneración básica unificada vigente a la fecha de la infracción.

CAPITULO IV

DE LA RECAUDACIÓN DE LA TASA, FORMA, VALORES DE PAGO Y COMERCIALIZACIÓN.

ART. 41.- DE LA DISTRIBUCIÓN: Constituyen los mecanismos mediante los cuales el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, a través de la red del sistema de provisión distribuye el agua potable de calidad y apta para el consumo entre los abonados del cantón Flavio Alfaro, por intermedio de las conexiones domiciliarias, los propietarios que justifiquen mantener un sistema de captación, ecológico, amigable con el ambiente, podrán prescindir del servicio de agua potable, previo informe técnico del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y la autorización respectiva del alcalde o alcaldesa.

ART. 42.- DE LA COMERCIALIZACIÓN: Comprende las actividades de provisión y suministro de agua potable y alcantarillado sanitario, que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro otorga a los usuarios, mediante el registro del abonado en el catastro municipal, la lectura de los medidores, la facturación y la recaudación.

ART. 43.- SUJETO ACTIVO: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, está obligado de acuerdo a la Ley a la prestación integral de los servicios públicos de agua potable para consumo humano, alcantarillado sanitario, depuración de las aguas residuales en todas sus fases; por tanto exigirá el pago de la tasa de uso de estos servicios a los usuarios, a través de la recaudación de los valores constantes en las tarifas, intereses por mora, multas y recargos que hubiere lugar, incluso por la vía coactiva.

ART. 44.- SUJETO PASIVO: Son todas las personas naturales y jurídicas. Públicas y privadas que sean titulares de los bienes raíces que posean instalaciones domiciliarias de los servicios de agua potable y alcantarillado Sanitario. Los propietarios de predios o inmuebles y quienes posean el medidor para sus unidades habitacionales, son los responsables ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro del pago del consumo de agua potable que marque su medidor, salvo que otra persona asuma expresamente esta la responsabilidad. Cualquier reclamo sobre el valor del consumo facturado se aceptará por escrito, únicamente dentro de un término de 10 días posteriores a la factura.

ART. 45.- RESPONSABLE DEL PAGO DEL CONSUMO: El propietario del inmueble, arrendatario o quien conste como beneficiario del servicio, será el único responsable ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, por el pago de las facturas del consumo que mensualmente le sean emitidas. El usuario que incumpla con el pago de consumo del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá un recargo del interés permitido por la Ley hasta la fecha de cancelación. Solo en caso, que una persona natural y/o jurídica esté ocupando un predio de otra persona natural y/o jurídica, se podrá extender títulos de crédito por el pago del servicio de agua potable, siempre y cuando exista un convenio para este fin, y la aprobación respectiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro.

Los abonados del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario pagarán sus planillas en forma mensual, las planillas no pagadas serán cobradas por la vía coactiva, con el respectivo recargo de ley.

ART. 46.- EL PAGO: Se refiere el artículo anterior se lo hará obligatoriamente en la ventanilla de la oficina de Recaudación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, a partir del quinto día hasta el 30 de cada mes, debiendo exigirse en cada caso el respectivo comprobante o factura de pago.

ART. 47.- FECHAS DE LECTURA DE LOS MEDIDORES: Las lecturas del consumo de agua potable serán tomadas de los medidores entre el 20 y 5 de cada mes con

el propósito de permitir el proceso de su facturación oportuna y que estas estén listas en las ventanillas de Recaudación desde los 10 primeros días del mes siguiente.

ART. 48.- HECHO GENERADOR: Se considera hecho generador, al consumo de agua potable por parte de los usuarios, medido en metros cúbicos y alcantarillado sanitario conforme a las diferentes categorías o tengan definida su tasa fija de pago por no disponer de su respectivo medidor por razones técnicas o específicas.

ART. 49.- REVISIÓN DE PROYECTOS: Los valores por revisión de proyectos tanto para la instalación de agua potable como de alcantarillado sanitario, será el 50% de una remuneración básica unificada vigente, en función del costo resultante en la ocupación de los recursos humanos y materiales.

ART. 50.- URBANIZACIONES O LOTIZACIONES: Los Urbanizadores, pagarán al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, los derechos por supervisión de obras de agua potable y alcantarillado sanitario, que serán valorados con el 2 % del presupuesto actualizado de las obras a construirse.

CAPÍTULO V

DE LAS CATEGORÍAS DE LOS CONSUMIDORES

ART. 51.- DE LAS CATEGORÍAS: El servicio de agua potable se concederá, según el uso y consumo se clasifica en las siguientes categorías:

- a) Residencial o Doméstica.
- b) No Residencial, Actividades Productivas.
- c) No Residencial, Actividades No Productivas.

ART. 52.- CATEGORÍA RESIDENCIAL O DOMÉSTICA: Pertenecen a esta categoría los inmuebles dedicados exclusivamente a vivienda o atención de necesidades vitales. En ningún caso se autorizará utilizar agua potable para abastecer piscinas. Si se incumple este artículo, pasará a la categoría no Residencial, Actividades Productivas con los valores asignados en esta ordenanza.

Art. 53.- CATEGORÍA NO RESIDENCIAL, ACTIVIDADES PRODUCTIVAS: Comprende el suministro de agua potable a los inmuebles en los que funcionan locales destinados a actividades comerciales, tales como: Edificios de oficinas comerciales o profesionales, bares, fuentes de soda, cafetería, restaurantes, salones de belleza, spa, clubes sociales, centros de atención de salud privados con fines de lucro, establecimientos educacionales particulares, estaciones de servicio (sin lavado de vehículos y maquinaria), terminales terrestres, mercados, despensas, supermercados, talleres artesanales encargados de confección de: ropa, muebles, mecánicos o automotrices, imprentas, encuadernación, talleres fotográficos, panaderías, frigoríficos, tintorerías, talabarterías, hojalaterías, estaciones de radio y canales de televisión, mercados tipo centro comercial, centros médicos privados, tercenas, heladerías, cafeterías, panaderías, clínicas, oficinas,

estaciones de servicios, bancos, cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas de transporte, gabinetes de belleza, hoteles, moteles, hostales, discotecas, centro de eventos, canchas privadas, clubes nocturnos, cementerios privados, terminales, criaderos de animales, lecherías, otros establecimientos con fines comerciales y de lucro. Aquí también se incluirán en aquellos usuarios y predios dedicados a la actividad industrial, es decir; fábricas de hielo, empresas productoras de materiales de construcción, lavanderías, lavadora de carros, descabezadora de camarón, embotelladores, empacadores, canteras y otras actividades que sean industriales.

En el caso de las estaciones de servicio que por sus características contemplen el lavado de vehículos y maquinaria, deberán solicitar una acometida adicional destinada exclusivamente para este fin.

Por otro lado, en esta categoría también comprende el suministro de agua potable a inmuebles, locales e instalaciones donde se desarrollan actividades productivas orientadas a la obtención o transformación de la materia prima, tratamiento de insumos destinados a la semi elaboración o elaboración de un artículo final, así como las actividades que por su naturaleza generen elevados consumos de agua potable, tales como empresas de cerveza, bebidas gaseosas o no, agua mineral, agua destilada o purificada, fábricas de hielo, helados, refrescos, fábricas de cemento, plantas de hormigón pre-mezclado, refinerías de aceite comestible, fábricas de jabones o detergentes, fábricas metalúrgicas, industrias cartoneras, destilerías de alcohol, fábricas de textiles, manufacturas de cuero, industrias procesadoras de madera, manufacturas de papel y cartón, manufacturas de productos químicos industriales, manufacturas de productos en general, laboratorios, lavadoras de carros, empresas: eléctricas y de teléfonos, elaboradoras de materiales para la construcción en general, petroleras, petroquímicas, de gas, de caucho, plásticos, de crianza y procesadoras de animales de consumo humano; procesadoras de alimentos balanceados y sus derivados, molinos e industria de granos, ingenios de azúcar, etc.; industrias metalmecánicas, guías provisionales para urbanizaciones y en general actividades que tengan relación con lo enunciado o con actividades análogas.

Art. 54.- CATEGORÍA NO RESIDENCIAL, ACTIVIDADES NO PRODUCTIVAS: En esta categoría se encuentran todas las instituciones Públicas y Estatales, establecimientos educativos fiscales, cuarteles y destacamentos de la fuerza pública, Instituciones de Asistencia Social, Cuerpo de Bomberos, demás instituciones públicas u oficiales.

En concordancia con lo establecido en el Art. 567 del COOTAD, el Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos.

ART. 55.- PROVISIÓN Y SERVICIO DE AGUA POTABLE, PARA LAS CATEGORÍAS RESIDENCIAL O DOMÉSTICA, NO RESIDENCIAL - ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y NO RESIDENCIAL - ACTIVIDADES NO PRODUCTIVAS: Los usuarios de este servicio pagarán el consumo básico de acuerdo a las categorías establecidas en los artículos anteriores de esta ordenanza y por cada metro

cúbico (m3) de consumo adicional del básico se les cobrará de acuerdo a las tablas de consumo por categorías referidas en la presente ordenanza.

ART. 56.- PLAZO DE CANCELACIÓN DE LAS FACTURAS: Los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario deberán cancelar las facturas de consumo posterior a la fecha de emisión, de no hacerlo, generara el interés determinado por la Ley, conforme a lo dispuesto en las tablas del Banco Central de Ecuador, más los recargos que correspondan de iniciarse la acción coactiva.

ART. 57.- ERRORES DE CÁLCULO EN LAS FACTURAS: En caso de existir errores en la facturación por consumo de agua potable y alcantarillado sanitario, el usuario del servicio solicitará en especie valorada la revisión del proceso de determinación del valor y la rectificación de la cuantía, previo al informe técnico emitido por el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado Municipal.

ART. 58.- CAMBIO DE DOMINIO: Es obligación del abonado solicitar en especie valorada la exclusión de su nombre del catastro de usuarios en los casos de enajenación, permuta, compraventa, etc.

ART. 59.- DESPERFECTO PROVOCADO EN EL MEDIDOR: Si el medidor fuere dañado con intencionalidad el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado realizará el cambio del mismo, y se cobrará una multa adicional del 50% del valor del medidor, más los costos de instalación, conforme lo estipula la ordenanza vigente.

Si el medidor estuviere alterado de manera fraudulenta los sellos de seguridad o demuestre cambios en su construcción original del fabricante, retirado o interrumpido, cambios en la acometida o líneas de ingreso de agua potable; el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado cobrará una multa equivalente al 75% del valor del medidor, más el costo de reposición del mismo, los materiales utilizados y mano de obra, conforme a la ordenanza vigente.

ART. 60.- COBRO DE VALORES IMPAGOS: El atraso de sesenta días en el pago de las planillas emitidas por consumo de agua potable y alcantarillado sanitario, faculta al Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, la notificación de cumplimiento de obligaciones tributarias al usuario, en caso de no acatar se procederán con las acciones judiciales correspondientes.

ART. 61.- PAGO DE CONSUMO DE AGUA SIN MEDIDOR: Cuando un usuario disponga de una conexión temporal sin medidor, en caso de construcciones o medidor dañado, después que su solicitud sea aprobada, hasta que se le instale el medidor definitivo o realicen los arreglos pertinentes.

El pago del consumo de agua potable lo realizará de conformidad con las tarifas establecidas en la presente ordenanza como consumo básico de conformidad a la categoría solicitada.

ART. 62.- CONEXIONES DOMICILIARIAS SIN MEDIDOR O MEDIDOR DAÑADO:

- a) A los usuarios cuya conexión domiciliaria no cuente con su respectivo medidor, se aplicará un consumo presuntivo de \$5.00 (Cinco dólares americanos) con un valor básico mensual y serán ingresados al catastro de usuarios del agua potable, hasta que termine el trámite de legalización ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro.
- b) A los usuarios cuya conexión domiciliaria cuente con medidor, pero éste se encuentre dañado por más de dos meses, se aplicará un consumo presuntivo de \$5.00 (Cinco dólares americanos) con un valor básico mensual; disposición que será aplicable hasta que sea reparado el medidor o sustituido en caso de no tener reparación, esto a costa del usuario.

Las tarifas se reajustarán cuando el Concejo Municipal lo determine pertinente, previo informe técnico del departamento a cargo.

ART. 63. LOS DERECHOS POR INTERCONEXIÓN: Los derechos por interconexión a redes de agua potable para urbanizadores se cobrarán de acuerdo al siguiente cuadro:

TABLA 4.- DERECHOS POR INTERCONEXIÓN	
Diámetro (mm)	Derecho por interconexión (USD)
25	25% SBU
32	35% SBU
40	35% SBU
50	45% SBU
63	60% SBU
> 63	75% SBU

CAPITULO VI

ESTRUCTURA TARIFARIA

ART. 64. OBJETIVOS: Determinar los costos del servicio y operación de la dotación de agua potable en los consumidores. Entre los principales tenemos los siguientes:

a) Garantizar el mantenimiento y provisión del servicio de agua potable apta para consumo humano a los usuarios, mediante la aplicación de políticas de gestión técnica y comercial y de servicio.

ART. 65. DETERMINACIÓN DE LAS TASAS: Las tasas de consumo de agua potable se establecen por categorías, de conformidad a lo especificado en el artículo 49 de la presente ordenanza.

Art. 66. DE LAS TASAS DE CONSUMO RESIDENCIAL O DOMÉSTICA: EL valor de la tasa por consumo de agua potable mensual para esta categoría, estará determinado por los metros cúbicos consumidos por el usuario multiplicado por el valor del rango de consumo, más el cargo fijo de mencionado servicio; los valores indicados deberán contemplar los descuentos respectivos por tercera edad o grado de discapacidad de acuerdo con las normativas y leyes vigentes.

TARIFA DE AGUA POTABLE RESIDENCIAL - DOMESTICA						
Categoría	Subcategoría	Cargo Fijo (CF)	Cargo Variable por Bloques de consumo (Rangos de consumo en m3)			
Residencial	Residencial	1,50	A	B	C	D
			0 - 10 m3	11 - 25 m3	26 - 40 m3	> 40 m3
			0,60	0,65	0,75	0,90

Las viviendas y predios que tengan instaladas las acometidas de agua potable y no contarán con medidores por falta de gestión de sus propietarios, pagarán un valor de \$ 5 (Cinco dólares americanos) con un valor básico mensual y serán ingresados al catastro de usuarios del agua potable, hasta que termine el trámite de legalización ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro.

Art. 67. DE LAS TASAS DE CONSUMO NO RESIDENCIAL – ACTIVIDADES PRODUCTIVAS: EL valor de la tasa por consumo de agua potable mensual para esta categoría, estará determinado por los metros cúbicos consumidos por el usuario multiplicado por el valor del rango de consumo, más el cargo fijo de mencionado servicio, conforme a la siguiente tabla:

TARIFA DE AGUA POTABLE NO RESIDENCIAL – ACTIVIDADES PRODUCTIVAS			
Categoría	Subcategoría	Cargo Fijo (CF)	Cargo Variable por Bloques de consumo (Rangos de consumo en m3)

No Residencial	Actividades Productivas	2,50	A	B	C
			0 - 25 m ³	26 - 50 m ³	> 50 m ³
			0,70	0,80	1,00

Art. 68. DE LAS TASAS DE CONSUMO NO RESIDENCIAL – ACTIVIDADES NO PRODUCTIVAS: El valor de la tasa por consumo de agua potable mensual para esta categoría, estará determinado por los metros cúbicos consumidos por el usuario multiplicado por el valor del rango de consumo, más el cargo fijo de mencionado servicio, conforme a la siguiente tabla:

TARIFA DE AGUA POTABLE NO RESIDENCIAL – ACTIVIDADES NO PRODUCTIVAS					
Categoría	Subcategoría	Cargo Fijo (CF)	Cargo Variable por Bloques de consumo (Rangos de consumo en m ³)		
No Residencial	Actividades No Productivas	2,00	A	B	C
			0 - 25 m ³	26 - 50 m ³	> 50 m ³
			0,65	0,75	0,90

ART. 69. VALOR DE LA TARIFA DE ALCANTARILLADO SANITARIO: El pago de este servicio es obligatorio para todas las personas sean naturales o jurídicas, de acuerdo al porcentaje por el consumo de agua potable, de acuerdo a lo que marque el medidor instalado en cada inmueble, en cada una de las categorías analizadas y descritas en la presente ordenanza, de acuerdo al siguiente detalle:

TABLA 6.- ALCANTARILLADO SANITARIO RESIDENCIAL						
Categoría	Subcategoría	Cargo Fijo (CF)	Cargo Variable por Bloques de consumo (Rangos de consumo en m ³)			
Residencial	Residencial	1,00	A	B	C	D
			0 - 10 m ³	11 - 25 m ³	26 - 40 m ³	> 40 m ³
			0,20	0,23	0,25	0,30

TABLA 7.- TARIFA DE ALCANTARILLADO SANITARIO NO RESIDENCIAL – ACTIVIDADES PRODUCTIVAS					
Categoría	Subcategoría	Cargo Fijo (CF)	Cargo Variable por Bloques de consumo (Rangos de consumo en m3)		
No Residencial	Actividades Productivas	1,40	A	B	C
			0 - 25 m3	26 - 50 m3	> 50 m3
			0,25	0,30	0,35

TABLA 8.- TARIFA DE ALCANTARILLADO SANITARIO NO RESIDENCIAL – ACTIVIDADES NO PRODUCTIVAS					
Categoría	Subcategoría	Cargo Fijo (CF)	Cargo Variable por Bloques de consumo (Rangos de consumo en m3)		
No Residencial	Actividades No Productivas	1,25	A	B	C
			0 - 25 m3	26 - 50 m3	> 50 m3
			0,23	0,25	0,30

ART. 70. DE LOS BENEFICIARIOS DE LA TERCERA EDAD: Las personas de la tercera edad que respecto de la aplicación de la presente ordenanza mantengan obligaciones tributarias con la municipalidad, no podrán acogerse a las exenciones que en su favor establezca ley, si el hecho generador de que se trata tiene su origen en actividades productivas y no productivas.

En cuanto a los montos de exoneración establecidos en favor de las personas de la tercera edad, estos serán aplicables a uno de los bienes que posea el sujeto pasivo, es decir, que en virtud las obligaciones tributarias generadas por la titularidad de otros bienes se cancelarán las tarifas normales, al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores.

Para efectos de cobro de agua, si el abonado tuviere registrado a su nombre varios medidores, la exoneración de la imposición tributaria aplicara a uno solo de estos. Cabe indicar que la exoneración del 50% del valor del consumo de un medidor de agua potable solo se aplicara en las personas adultas mayores que consuman mensualmente hasta 34 metros cúbicos.

ART. 71. DE LOS BENEFICIARIOS CON DISCAPACIDAD: Las personas con discapacidad que respecto de la aplicación de la presente ordenanza mantengan obligaciones tributarias con la municipalidad, no podrán acogerse a las exenciones que en su favor establezca la ley, si el hecho generador de que se trata tiene su origen en actividades productivas y no productivas.

En cuanto a los montos de exoneración establecidos en favor de las personas con discapacidad, estos serán aplicables a uno de los bienes que posea el sujeto pasivo, es decir, que en virtud de las obligaciones tributarias generadas por la titularidad de otros bienes se cancelarán las tarifas normales, al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Discapacidades.

Para efectos de cobro de agua, si el abonado tuviere registrado a su nombre varios medidores, la exoneración de la imposición tributaria aplicara a uno solo de estos. Cabe indicar que la exoneración del 50% del valor de consumo del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario solo se aplicara en las personas con discapacidad que consuman mensualmente hasta 10 metros cúbicos.

Art. 73. DE LOS BENEFICIOS DE LOS CENTROS EDUCATIVOS: Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía Descentralización, Ley Orgánica de Educación Intercultural y demás leyes conexas, exclusivamente los centros educativos públicos y fiscomisionales se les proveerá gratuitamente el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario.

CAPÍTULO VII

DEL PAGO POR EL SERVICIO DEL HIDROSUCCIONADOR.

ART. 74. ESTRUCTURA TARIFARIA DEL SERVICIO DEL HIDROSUCCIONADOR A DOMICILIO: En esta ordenanza, se contemplan las tarifas a pagar según la categoría del usuario y los rangos de consumo.

Limpieza de pozo séptico. - Comprende la succión de las aguas residuales del pozo. Se deberá realizar previa inspección a la limpieza para determinar que el acceso del vehículo Hidrosuccionador esté habilitado. El usuario deberá tener habilitado el pozo de aguas servidas con un ingreso de 4 pulgadas para la respectiva succión de los residuos. Las tarifas presentadas están en referencia al costo real del servicio y serán calculados de acuerdo a la siguiente tabla:

CATEGORÍA	CANTIDAD m ³	TARIFA
Residencial Urbana	1.78	\$6.00
Residencial Rural	1.78	\$17.00
No Residencial - Actividad Productiva Urbana	1.78	\$25.00

No Residencial - Actividad Productiva Rural	1.78	\$30.00
No Residencial - Actividad No Productiva Urbana	1.78	\$25.00
No Residencial – Actividad No Productiva Rural	1.78	\$30.00

Con la cancelación de los valores, se los realizará en las cajas recaudadoras del GAD Municipal del cantón Flavio Alfaro, el solicitante presentará el recibo de pago y el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, emitirá de inmediato la orden de movilización del vehículo Hidrosuccionador el mismo que se trasladará hasta el lugar solicitado para el servicio.

Utilización del vehículo. - El vehículo Hidrosuccionador del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado del GAD. Municipal del cantón Flavio Alfaro, se destinará exclusivamente para el cumplimiento de labores de trabajo para los servicios de mantenimiento de alcantarillado sanitario y pluvial en donde la entidad tiene la cobertura del servicio en el Cantón; sin embargo, siempre que no interfieran con la programación de mantenimiento que efectúe el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado del GAD. Municipal del cantón Flavio Alfaro.

Administración. - La administración, coordinación y control del vehículo Hidrosuccionador corresponde al Departamento de Agua Potable y Alcantarillado del GAD. Municipal del cantón Flavio Alfaro o un técnico delegado, quien debe atenerse a lo determinado en Reglamento General de Bienes del Sector Público.

Asignación del Hidrosuccionador. - La máxima autoridad y el Director de Agua Potable y Alcantarillado o persona asignada, serán los encargados de autorizar la movilización del vehículo Hidrosuccionador dentro de la jurisdicción del cantón Flavio Alfaro, para lo cual utilizarán la respectiva orden de movilización, cumpliendo con los requisitos que la ley establece.

Conducción del vehículo. - El Chofer asignado para el manejo del vehículo Hidrosuccionador, será designado por la Dirección Administrativa - Financiera, Departamento de Talento Humano y Departamento de Ingeniería, Obras, Maquinarias y Equipos,

Quién deberá contar con el siguiente perfil:

- Chófer profesional con licencia tipo E
- Experiencia de 2 años en manejo de vehículos Hidrosuccionador para poder operar.
- Conocimientos básicos en funcionamiento de máquinas.
- Conocimientos y aplicación a la Ley de Tránsito, Constitución y demás normas a fines.

Acta de entrega de recepción. - El conductor asignado al manejo del Hidrosuccionador, se le elaborará un acta de entrega – recepción, en el cual se dejará en constancia de que el vehículo se encuentra en correcto funcionamiento.

Responsabilidades y prohibiciones del conductor del vehículo. - En cuanto a los deberes, prohibiciones y sanciones del chofer del vehículo Hidrosuccionador, se estará a lo determinado en la ley y demás normas pertinentes.

Prohibición de conducción. - Queda terminantemente prohibida la conducción del vehículo por persona distinta al chofer asignado y así como de realizar cualquier tipo de descarga del contenido que traslade el hidrosuccionador que no sea en el lugar elegido por la autoridad competente. El incumplimiento a esta disposición será considerada como falta grave siendo responsable el funcionario autorizado y el chofer designado por cualquier accidente que pudiera ocurrir.

Cuidado. - El conductor asignado al vehículo Hidrosuccionador, es responsable que el vehículo conserve su mantenimiento y está obligado a registrar diariamente en el libro de control de movilización las observaciones que presentara; así como, las recomendaciones que crea necesario implementar.

Identificación del vehículo. - El vehículo Hidrosuccionador del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado del GAD. Municipal del cantón Flavio Alfaro, se identificará por logotipos de la institución y números que se ubiquen en lugares más visibles. Se deberá realizar el trámite correspondiente a fin de mantener los documentos del vehículo siempre en regla.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza sustitutiva, se sujetará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Administrativa; y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

SEGUNDA. - El departamento de Agua Potable y Alcantarillado, realizara de manera permanente y obligatoria la actualización del catastro de agua potable y alcantarillado sanitario.

TERCERA. - El GAD. Municipal del cantón Flavio Alfaro aplicara obligatoriamente las exoneraciones a los grupos prioritarios de acuerdo con la presente ordenanza y lo que no conste en la misma se aplicara lo que estipula las leyes, acuerdos y resoluciones correspondientes emitidas para el efecto.

CUARTA. - Las actualizaciones de las tasas deberán ser aprobadas por el concejo municipal, previo informe del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

PRIMERA. - A los usuarios que actualmente se abastecen de Agua Potable mediante conexión ilegal, el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, a través de la sección respectiva, procederá a la instalación inmediata del medidor, para lo cual el usuario deberá cancelar el derecho de conexión estipulado en esta ordenanza.

El pago de la instalación del medidor podrá realizarlo el abandonado de contado o a través de convenio con un valor del 20% de la deuda hasta un máximo prorrogado de 9 meses y el saldo será considerado en la factura mensual más el consumo.

SEGUNDA.- A los propietarios de predios que actualmente no descargan las Aguas Servidas al Alcantarillado sanitario, y que dispongan de este sistema, el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado le notificara de la obligatoriedad del uso del servicio de Alcantarillado sanitario a fin de que presenten la solicitud y procedan a realizar la legalización correspondiente más el costo de este servicio contenido en esta Ordenanza, concediendo un plazo de 48 horas para la legalización de este servicio.

TERCERA. - La Dirección de Comunicación Social en coordinación con el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado; y Dirección Administrativa - Financiera realizara campañas de socialización de la presente ordenanza con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la aprobación de la misma a través de las redes sociales y en los barrios donde el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro presta los servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

PRIMERA.- Deróguese la Ordenanza para la administración, regulación y control de la tarifa del servicio de agua potable, de la tasa del servicio de alcantarillado sanitario y del servicio del hidrosuccionador en el cantón Flavio Alfaro, aprobada en las sesiones ordinarias celebradas el día 23 de agosto del 2019 y el día 14 de febrero del 2020, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No.969 de fecha 7 de septiembre del 2020; en fin todas las disposiciones que se opongan a esta Ordenanza y que sean contrarias, y todas las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia se hubieren aprobado anteriormente.

DISPOSICIÓN FINAL.

PRIMERA. - La presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO Y PLIEGO TARIFARIO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO; Y, DEL SERVICIO DEL HIDROSUCCIONADOR EN EL CANTÓN FLAVIO ALFARO**, entrara en vigencia a partir de su aprobación, por parte del concejo municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro, a los 16 días del mes de febrero del dos mil 2024.



Firmado electrónicamente por:
GIL HUMBERTO
BARREIRO ALCIVAR

Ing. Humberto Barreiro Alcívar
ALCALDE DE FLAVIO ALFARO



Firmado electrónicamente por:
CARLOS EDUARDO
RIVADENEIRA CEDEÑO

Ab. Carlos Eduardo Rivadeneira Cedeño Mgs.
SECRETARIO DEL CONCEJO

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO. -

CERTIFICACION. - El Secretario de Concejo Municipal del Gobierno autónomo Descentralizado Municipal de Cantón Flavio Alfaro, **Certifica: que la “ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO Y PLIEGO TARIFARIO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO; Y, DEL SERVICIO DEL HIDROSUCCIONADOR EN EL CANTÓN FLAVIO ALFARO”**, fue conocida, analizada y aprobada en dos debates los días lunes veintinueve de enero del dos mil veinticuatro; y, viernes dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro. Flavio Alfaro, a los diez y nueve días de febrero del dos mil veinticuatro.



Firmado electrónicamente por:
CARLOS EDUARDO
RIVADENEIRA CEDEÑO

ABG. CARLOS RIVADENEIRA CEDEÑO
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO. -

CERTIFICACION. - El Secretario de Concejo Municipal del Gobierno autónomo Descentralizado Municipal de Cantón Flavio Alfaro, **Certifica: que la “ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO Y PLIEGO TARIFARIO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO; Y, DEL SERVICIO DEL HIDROSUCCIONADOR EN EL CANTÓN FLAVIO ALFARO”**, fue REMITIDA al señor Ingeniero Humberto Barreiro Alcívar, Alcalde del Cantón Flavio Alfaro, para que sea observada o sancionada, el día lunes a los diez y nueve días de febrero del dos mil veinticuatro, las 12h00.



Firmado electrónicamente por:
CARLOS EDUARDO
RIVADENEIRA CEDEÑO

ABG. CARLOS RIVADENEIRA CEDEÑO
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO. – Flavio Alfaro, a los diez y nueve días de febrero del dos mil veinticuatro, las 14h30- Ingeniero Humberto Barreiro Alcívar, Alcalde del Cantón Flavio Alfaro, una vez que ha sido puesta en mi conocimiento la **“ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO Y PLIEGO TARIFARIO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE**

Y ALCANTARILLADO SANITARIO; Y, DEL SERVICIO DEL HIDROSUCCIONADOR EN EL CANTÓN FLAVIO ALFARO”, para que sea observada o sancionada; **DISPONGO**, en uso de mis atribuciones, que se ejecute y se agote el trámite previsto en las leyes vigentes.



Firmado electrónicamente por:
**GIL HUMBERTO
BARREIRO ALCIVAR**

**ING. HUMBERTO BARREIRO ALCIVAR
ALCALDE DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO**

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO. -

CERTIFICACION. - El Secretario de Concejo Municipal del Gobierno autónomo Descentralizado Municipal de Cantón Flavio Alfaro, **Certifica: que la “ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO Y PLIEGO TARIFARIO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO; Y, DEL SERVICIO DEL HIDROSUCCIONADOR EN EL CANTÓN FLAVIO ALFARO”,** fue sancionada y ejecutada por el señor Ingeniero Humberto Barreiro Alcívar, Alcalde del Cantón Flavio Alfaro, a los diez y nueve días de febrero del dos mil veinticuatro, las 14h30.



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS EDUARDO
RIVADENEIRA CEDEÑO**

**ABG.CARLOS RIVADENEIRA CEDEÑO
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL**



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FELIPE DE OÑA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ecuador, en su Constitución, decidió construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad, para alcanzar el buen vivir, *el sumak kawsay*, de tal forma que se estableció en un Estado democrático de derechos y justicia, que se gobierna de manera descentralizada, conforme el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).

Los gobiernos cantonales descentralizados son autónomos por mandato del Art. 238 de la CRE, y por las garantías legales reconocidas en los Arts. 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Al tratarse de una autonomía política, administrativa y financiera, los Concejos Cantonales tienen facultades legislativas ancladas a sus competencias, en el ámbito de su jurisdicción territorial, como manda el Art. 240 de la CRE, además de las facultades ejecutivas que todo gobierno autónomo descentralizado ejerce, conforme los Arts. 7, 10 y 28 de la norma de la titularidad de las competencias de aquellos (COOTAD).

El Art. 264 de la CRE dispone el catálogo de competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, mismas que, de conformidad con el Art. 260 *ibídem*, pueden ser ejercidas de manera concurrente entre los niveles de gobierno, en cuanto a la gestión de servicios públicos, garantizando, de conformidad con los principios previstos en los Arts. 226 y 227 de la CRE, 3 del COOTAD y 26 del Código Orgánico Administrativo (COA), bajo los principios de corresponsabilidad y complementariedad en la gestión, según las competencias que corresponde a cada gobierno autónomo en sus jurisdicciones, para garantizar actuaciones conducentes al efectivo goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del *buen vivir*.

El Art. 425 de la CRE establece, en virtud de la supremacía constitucional, el orden jerárquico de aplicación normativa en el país, considerando que, dentro de tal jerarquía, el principio de competencia, en especial de la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados, prevé que las normas expedidas en el ejercicio de tales competencias prevalecen sobre otras normas *infraconstitucionales*, en caso de conflicto.

El Art. 264.9 de la CRE dispone que los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva para la formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales, de tal forma que dichos catastros son inventarios prediales territoriales de los bienes inmuebles y del valor de la propiedad urbana y rural. Así, los catastros constituyen instrumentos que registran la información que las

Municipalidades utilizan en el ordenamiento territorial, permitiendo consolidar e integrar la información situacional, instrumental, física, económica, normativa, fiscal, administrativa y geográfica de los predios urbanos y rurales sobre el territorio.

Uno de los principales indicadores para evaluar la administración catastral en el país es el grado de cobertura del inventario de las propiedades inmobiliarias urbanas y rurales en la jurisdicción territorial de cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM), nivel de gobierno obligado a cumplir con la formación y la administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales, siendo éstas competencias exclusivas constitucionales que se consideran bajo los siguientes presupuestos:

- a) La formación misma del catastro inmobiliario;
- b) La estructuración del inventario predial en el territorio urbano y rural del Cantón; y,
- c) La forma integrada del uso de la información catastral inmobiliaria para otros contextos de la administración y gestión territorial, estudios de impacto ambiental, delimitaciones barriales, instalaciones de nuevas unidades de producción, regularización de la tenencia del suelo, equipamientos de salud, medio ambiente y de expropiación.

A pesar de ser prioritario para la administración municipal el cumplimiento de la disposición constitucional prevista en el numeral 9 del Art. 264 de la CRE, aún existen catastros inmobiliarios que no se han formado territorialmente de manera técnica y que se administran únicamente desde la perspectiva tributaria, bajo la declaración del sujeto pasivo.

La propuesta de Ordenanza que regula la formación, administración, determinación y recaudación del impuesto a la propiedad urbana y rural, con normativas que permiten también regular la administración del catastro inmobiliario y definen el valor de la propiedad, desde el punto de vista jurídico, en el cumplimiento de la disposición constitucional de las competencias exclusivas y de las normas establecidas en el COOTAD, permite a los gobiernos municipales, en lo referente a la formación de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales, actualizar la información predial y el valor de la propiedad cada bienio.

Al respecto, se debe considerar que el valor de la propiedad es intrínseco, propio o natural de los inmuebles, y sirve de base para la determinación de impuestos, así como para otros efectos tributarios y no tributarios, además de constituirse un elemento importante para procedimientos de expropiación que los gobiernos autónomos descentralizados municipales requieren.

El Art. 496 del COOTAD dispone que *las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la Dirección Financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.* Por tanto, los gobiernos autónomos descentralizados municipales y el Distrito Metropolitano, están obligados a emitir reglas para determinar el valor de los predios urbanos y rurales en sus jurisdicciones, ajustándolos a los rangos y factores vigentes en la normativa rectora de cada gobierno cantonal, que permitan determinar una valoración adecuada a los principios de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad inherentes a los tributos que regirán para el **bienio 2024-2025**.

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FELIPE DE OÑA

Considerando:

Que el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) determina que el *Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;*

Que el Estado constitucional de derechos y justicia, que se gobierna de manera descentralizada, da prioridad a los derechos fundamentales de los sujetos de protección, que se encuentran normativamente garantizados, derechos que son exigibles y justiciables a través de las garantías jurisdiccionales reguladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en normativa jurídica supletoria;

Que el Art. 84 de la CRE establece que: *La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades, lo que implica que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución deben adecuar su actuar a esta disposición;*

Que el Art. 225 de la CRE dispone que *el sector público comprenda: (...) 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;*

Que el Art. 238 de la norma fundamental *ibídem* dispone que *los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional;*

Que el Art. 239 de la norma fundamental *ibídem* establece que *el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;*

Que el art. 240 de la norma fundamental *ibídem* manda a que *los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;*

Que el numeral 9 del Art. 264 de la CRE establece, como competencia exclusiva a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que el Art. 265 de la CRE establece que *el sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades;*

Que el Art. 270 de la norma fundamental *ibídem* establece que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que el Art. 321 de la norma fundamental *ibídem* dispone que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que, de conformidad con el Art. 425 *ibídem*, el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: *la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...), y que, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...), considerándose, desde la jerarquía normativa, (...) el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;*

Que, de conformidad con el Art. 426 *ibídem*, *todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente;*

Que, el Art. 375 *ibídem* determina que el Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual: 1. *Generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano;* 2. *Mantendrá un **catastro nacional integrado georreferenciado, de hábitat y vivienda;*** 3. *Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos;*

Que la Disposición Transitoria Decimoséptima de la CRE, establece que el *Estado central, dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, financiará y, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los procesos de planificación territorial, en todos los niveles (...);*

Que el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán, entre otras, las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) *I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales (...);*

Que el Art. 57 del COOTAD establece para el Concejo Municipal *el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal*, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones, así como la regulación, mediante ordenanza, para la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor, estando el Concejo Municipal atribuido y facultado (...) *para expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;*

Que el Art. 139 de la norma de competencia de los gobiernos municipales *ibídem* establece que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales, **corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales**, los que, con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información, deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos **actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural;**

Que el Art. 172 de la norma de competencia de los gobiernos municipales *ibídem* dispone que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas, siendo para el efecto el **Código Orgánico de Planificación de las Finanzas Públicas (COPLAFIP)**, ingresos que se constituyen como tales como propios tras la gestión municipal;

Que el Art. 242 de la norma de competencia de los gobiernos municipales *ibídem* establece que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales, y que por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población, podrán constituirse regímenes especiales, siendo éstos los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales.

Que el Art. 147 de la norma de competencia de los gobiernos municipales *ibídem*, respecto del ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda, establece que *el Estado, en todos los niveles de gobierno, garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas, siendo el gobierno central, a través del ministerio responsable, quien dicte las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado georreferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad;*

Que, de conformidad con la indicada norma, *los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar;*

Que el Art. 481 del COOTAD define que: *por excedentes de un terreno de propiedad privada se entiende a aquellas superficies que forman parte de terrenos con linderos consolidados, que superan el área original que conste en el respectivo título de dominio al efectuar una medición*

municipal por cualquier causa, o resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, por errores de cálculo o de medidas;

Que, conforme el Art. 481.1 del COOTAD, *la titularidad no debe estar en disputa, y los excedentes que no superen el error técnico de medición, se rectificarán y regularizarán a favor del propietario del lote que ha sido mal medido, dejando a salvo el derecho de terceros perjudicados, estando facultado el Gobierno Autónomo Descentralizado distrital o municipal para establecer, mediante ordenanza, el error técnico aceptable de medición y el procedimiento de regularización;*

Que en el Art. 481.1 *ibídem*, la norma de la titularidad de las competencias municipales establece que, *si el excedente supera el error técnico de medición previsto en la respectiva ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, se rectificará la medición y el correspondiente avalúo e impuesto predial. Situación que se regularizará mediante resolución de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal, la misma que se protocolizará e inscribirá en el respectivo registro de la propiedad;*

Que, según el Art. 494 del COOTAD, **las municipalidades están facultadas para reglamentar procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos**, y su aplicación se sujetará a normas que mantengan *actualizados en forma permanente los catastros de predios urbanos y rurales*, haciendo constar los bienes inmuebles en dichos Catastros, con el valor actualizado de la propiedad, de acuerdo a la ley;

Que el Art. 495 de la norma de competencia de los gobiernos municipales *ibídem* establece que el valor de la propiedad se establecerá **mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo**. *Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios;*

Que el Art. 526 de la norma de competencia de los gobiernos municipales *ibídem*, **determina que los notarios, registradores de la propiedad, las entidades del sistema financiero y cualquier otra entidad pública o privada que posea información pública sobre inmuebles enviarán a la entidad responsable de la administración de datos públicos y a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado, distinguiendo en todo caso el valor del terreno y de la edificación (...);**

Que, el Art. 561 del COOTAD señala que *las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas;*

Que el Art. 2 del Código Tributario establece la supremacía de las normas tributarias *sobre toda otra norma de leyes generales*, no siendo aplicables por la administración ni los órganos jurisdiccionales las leyes y decretos que, de cualquiera manera, contravengan tal supremacía;

Que, de conformidad con el Art. 5 del Código Tributario, el régimen de aplicación tributaria se regirá por los *principios de legalidad, generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria*;

Que, conforme el Art. 6 de la norma tributaria *ibídem*, los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general (...);

Que el Art. 8 de la norma tributaria *ibídem* reconoce la facultad reglamentaria de las municipalidades, conforme otras normas del ordenamiento jurídico;

Que el Art. 65 *ibídem*, establece que, en el ámbito municipal, *la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al (...) Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine*, disponiendo que a los propios órganos corresponderá la administración tributaria, cuando se trate de tributos no fiscales adicionales a los provinciales o municipales; de participación en estos tributos, o de aquellos cuya base de imposición sea la de los tributos principales o estos mismos, aunque su recaudación corresponda a otros organismos;

Que el Art. 68 *ibídem*, faculta a los gobiernos municipales a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los Arts. 87 y 88 de la indicada norma tributaria facultan a los gobiernos municipales a adoptar, por disposición administrativa, la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en el referido Código;

Que el Art. 115 de la norma tributaria dispone que *las peticiones por avalúos de la propiedad inmueble rústica, se presentarán y tramitarán ante la respectiva municipalidad, la que los resolverá en la fase administrativa, sin perjuicio de la acción contenciosa a que hubiere lugar*;

Que el Art. 55 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales establece que la posesión agraria es la ocupación material de una extensión de tierra rural del Estado y de sus frutos, que ha sido adquirida de buena fe, sin violencia y sin clandestinidad, con el ánimo de que sea reconocida y adjudicada su propiedad;

Que el Art. 56 de la Ley Orgánica *ibídem*, establece un reconocimiento de la posesión agraria sin que por ello se constituye en título de dominio, y, por excepción, el posesionario, cuando aún no haya solicitado la adjudicación puede: (a) transferir su derecho mediante instrumento público, sin que se transfiera el tiempo de posesión sino únicamente ésta respecto del predio, de forma pública y pacífica, por lo cual el nuevo posesionario acreditará el tiempo mínimo de cinco (5) años para ser adjudicatario de la tierra rural estatal; y, (b) transferir por causa de muerte la posesión, sin que ello constituya justo título mientras no es adjudicada, para lo cual el causante transmitirá a sus herederos el tiempo de posesión, no teniendo validez legal gravámenes constituidos sobre tierras del Estado, *por quienes, para hacerlo, se han arrogado falsamente calidad de propietarias, así como los actos y contratos otorgados por particulares sobre dichas tierras*;

Que el indicado Art. 56 *ibídem* también prevé que no se pueda constituir sobre las tierras rurales estatales ningún derecho real por la sola voluntad de los particulares, requiriéndose acto administrativo, emanado de la Autoridad Agraria Nacional, para la constitución del título de dominio a favor de particulares; en tal medida, los derechos y acciones de sitio, derechos y acciones de

montaña u otros similares, son tierras estatales y deben adjudicarse a sus legítimos poseedores, conforme ley, por lo que, quienes *hayan poseído o cultivado aquellas tierras, fundados en tales títulos, están obligados a adquirirlos en la forma y dentro de los límites legales, de lo contrario la Autoridad Agraria Nacional dispondrá de ellas;*

Que, en el Art. 113 de la Ley Orgánica *ibídem* se establece el control de la expansión urbana en predios rurales, disponiendo que los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, en concordancia con los planes de ordenamiento territorial, no puedan *aprobar proyectos de urbanizaciones o ciudadelas en tierras rurales en la zona periurbana con aptitud agraria o que tradicionalmente han estado dedicadas a actividades agrarias, sin la autorización de la Autoridad Agraria Nacional;*

Que, según el Art. 113 de la norma jurídica de tierras rurales *ibídem*, *las aprobaciones otorgadas con inobservancia de esta disposición carecen de validez y no tienen efecto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades y funcionarios que expidieron tales aprobaciones;*

Que el Art. 599 del Código Civil establece que el dominio es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a la ley y respetando el derecho ajeno, sea individual o social;

Que el Art. 715 *ibídem* define a la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, repuntando al poseedor (...) *dueño, mientras otra persona no justifica serlo;*

Que, en el Art. 3 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales establece las condiciones para determinar el cambio de la clasificación y uso de suelo rural, para lo cual la Autoridad Agraria Nacional o su delegado, en el plazo establecido en la Ley y a solicitud del gobierno autónomo descentralizado Municipal o Metropolitano competente, **expedirá el informe técnico que autorice el cambio de clasificación de suelo rural de uso agrario a suelo de expansión urbana o zona industrial**, además de la información constante en el respectivo catastro rural;

Que, el numeral 3 del Art. 19 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, (LOOTUGS), señala que *el suelo rural de expansión urbana es el suelo rural que podrá ser habilitado para su uso urbano de conformidad con el plan de uso y gestión de suelo, y que el suelo rural de expansión urbana será siempre colindante con el suelo urbano del cantón o distrito metropolitano, a excepción de los casos especiales que se definan en la normativa secundaria;*

Que, en el Art. 90 de la LOOTUGS, se dispone que la rectoría para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda, asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional;

Que, en el Art. 100 de la LOOTUGS, se establece que el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado es un *sistema de información territorial generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y las instituciones que generan información*

relacionada con catastros y ordenamiento territorial, multifinalitario y consolidado a través de una base de datos nacional, que registrará en forma programática, ordenada y periódica, la información sobre los bienes inmuebles urbanos y rurales existentes en su circunscripción territorial;

Que el mismo Art. 100 de la LOOTUGS establece que *el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado deberá actualizarse de manera continua y permanente, y será administrado por el ente rector de hábitat y vivienda, el cual regulará la conformación y funciones del Sistema y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles tomando en cuenta la clasificación, usos del suelo, entre otros. Asimismo, podrá requerir información adicional a otras entidades públicas y privadas. La información generada para el catastro deberá ser utilizada como insumo principal para los procesos de planificación y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y alimentará el Sistema Nacional de Información;*

Que, conforme la Disposición Transitoria Novena de la LOOTUGS, *una vez cumplido con el levantamiento de información (...) los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, actualizarán la información catastral de sus circunscripciones territoriales de manera continua y permanente, atendiendo obligatoriamente las disposiciones emitidas por la entidad rectora del hábitat y vivienda;*

Que, conforme la Disposición Transitoria Novena indicada, *una vez cumplido con el levantamiento de información señalado los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos actualizarán la información catastral de sus circunscripciones territoriales de manera continua y permanente, atendiendo obligatoriamente las disposiciones emitidas por la entidad rectora de hábitat y vivienda;*

Que el Acuerdo Ministerial 3 emitido por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), promulgado en el Registro Oficial Suplemento 20 del 14 de marzo de 2022, expidió la *Norma Técnica Nacional de Catastros*, que tiene por objeto regular técnicas relacionadas con la conformación, actualización, mantenimiento del catastro y valoración urbano y rural de bienes inmuebles en el Sistema Nacional de Catastro Integrado Georreferenciado, y el registro de proveedores de servicios catastrales y/o valoración masiva de bienes inmuebles a nivel nacional;

En ejercicio de las atribuciones y competencias constitucionales y las dispuestas a este Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en los Arts. 53, 54, 55 literal i), 56, 57, 58, 59 y 60 del COOTAD, concordantes con los Arts. 68, 87 y 88 del Código Tributario, **expide la siguiente:**

ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, EMISIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA Y RURAL PARA EL BIENIO 2024-2025

CAPITULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES

Art.1.- OBJETO. - El objeto de la presente Ordenanza es regular la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a la propiedad Urbana y Rural, para el bienio 2024 – 2025.

El impuesto a la propiedad urbana y rural se establecerá a todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal, de las cabeceras parroquiales y demás zonas urbanas y rurales del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación cantonal.

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. - El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza será para todas las parroquias rurales y la cabecera cantonal con sus parroquias urbanas, señaladas en la respectiva **Ley de creación del Cantón Oña**.

Art. 3.- CLASES DE BIENES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES. - Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales dichos gobiernos ejercen dominio. Estos bienes se dividen en:

- a) bienes del dominio público; y,
- b) bienes del dominio privado, que se subdividen en:
 - I. bienes de uso público, y
 - II. bienes afectados al servicio público.

En esta última clasificación, se consideran los bienes mostrencos situados dentro de la circunscripción territorial del gobierno cantonal, entendidos como aquellos bienes inmuebles que carecen de dueño conocido, y que, para el efecto, el gobierno cantonal, mediante ordenanza, establecerá los mecanismos y procedimientos para la regularización de dichos bienes.

La posesión del gobierno autónomo descentralizado municipal prevalecerá cuando existan conflictos de dominio con entidades estatales que hayan tenido a cargo la administración y adjudicación de bienes mostrencos, debiendo ser resuelto por jueces contenciosos administrativos de la jurisdicción que corresponda a la Municipalidad.

Art. 4.- DEL CATASTRO. - Catastro es el inventario o censo de bienes inmuebles, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares. Dicho inventario o censo tiene por objeto lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

Art. 5.- FORMACIÓN DEL CATASTRO. - El Sistema de Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende:

La estructuración de procesos automatizados de la información catastral y su codificación;

La administración en el uso de la información de la propiedad inmueble;

La actualización del inventario de la información catastral;

La determinación del valor de la propiedad;

La actualización y mantenimiento de todos sus componentes;

El control y seguimiento técnico de los productos ejecutados en la gestión; y,

La administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Art. 6. DE LA PROPIEDAD. - De conformidad con el Art. 599 del Código Civil y el Art. 321 de la Constitución, la Propiedad o dominio es el derecho real que tienen las personas, naturales o jurídicas, sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme ley y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

La propiedad es reconocida en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta, y debe cumplir su función social y ambiental.

La o el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo, conforme el Código Civil.

Habrà de considerarse, para el efecto, la posesión agraria como la ocupación material de la extensión de tierra rural del Estado y de sus frutos, que ha sido adquirida de buena fe, sin violencia y sin clandestinidad, con el ánimo de sea reconocida y adjudicada su propiedad.

La posesión agraria, para ser eficaz, deberá ser actual e ininterrumpida por un tiempo no menor de cinco (5) años, y puede darse a título individual o familiar, conforme a la Ley Orgánica de Tierras. El reconocimiento de la posesión agraria será solicitado por el posesionario.

Art. 7. PROCESOS DE INTERVENCIÓN TERRITORIAL. - Son los procesos a ejecutarse para intervenir y regularizar la información catastral del Cantón. Estos procesos son de dos (2) tipos:

1. LA CODIFICACION CATASTRAL, que consiste en la clave catastral o código territorial, que identifica al predio de forma única para su localización geográfica en el ámbito territorial de aplicación urbano o rural, mismo que es asignado a cada uno de los predios en el momento de su levantamiento e inscripción en el padrón catastral, por la entidad encargada de administrar el catastro del cantón.

La clave catastral es única durante la vida activa de la propiedad inmueble del predio, y es administrada por la entidad encargada de la formación, actualización, mantenimiento y conservación del catastro inmobiliario urbano y rural.

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador del Instituto de Estadísticas y Censos (INEC), compuesto por seis (6) dígitos numéricos, de los cuales dos (2) son para la identificación PROVINCIAL, dos (2) para la identificación CANTONAL, y dos (2) para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL.

La parroquia urbana que configura por sí la cabecera cantonal, tiene un código establecido con el número cincuenta (50). Si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación catastral de las parroquias va desde cero uno (01) a cuarenta y nueve (49), y la codificación de las parroquias rurales va desde cincuenta y uno (51) a noventa y nueve (99).

En el caso de que un territorio, que corresponde a la cabecera cantonal, se compone de una parroquia urbana o varias parroquias urbanas, en el caso de la primera, definido el límite urbano del área total de la superficie de la parroquia urbana o cabecera cantonal, significa que esa parroquia o cabecera cantonal tiene tanto área urbana como área rural. La codificación para el catastro urbano, en lo correspondiente a ZONA URBANA, será a partir de cero uno (01), y del territorio restante que no es urbano, tendrá el código de ZONA rural a partir de cincuenta y uno (51).

Si la cabecera cantonal está conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, **todo el territorio de la parroquia será urbano**, y su código de zona será de a partir de cero uno (01); mientras que, si en el territorio de cada parroquia existe definida el área urbana y el área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano tendrá como código de zona a partir del cero uno (01). En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del cincuenta y uno (51).

El código territorial local está compuesto por doce (12) dígitos numéricos, de los cuales dos (2) son para identificación de ZONA, dos (2) para identificación de SECTOR, dos (2) para identificación de MANZANA (en lo urbano) y POLÍGONO (en lo rural)¹, tres (3) para identificación del PREDIO, y tres (3) para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL en lo urbano y de DIVISIÓN en lo rural.

2. EL LEVANTAMIENTO PREDIAL, que se realiza con el llenado del formulario de declaración mixta (Ficha catastral), que dispone la administración municipal para contribuyentes o responsables de declarar la información del bien inmueble para el catastro urbano y rural. Para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración catastral para la declaración de la información predial, y sobre esta para establecer la existencia del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a levantar, con los siguientes referentes:

- 01.- Identificación del predio:**
- 02.- Tenencia del predio:**
- 03.- Descripción física del terreno:**
- 04.- Infraestructura y servicios:**
- 05.- Uso de suelo del predio:**
- 06.- Descripción de las edificaciones:**

Las variables expresan los hechos existentes, a través de una selección de indicadores, que permiten establecer objetivamente la existencia del hecho generador, mediante el levantamiento y la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

Art. 8.- CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD. - De conformidad con el Art. 265 la Constitución, concordante con el Art. 142 COOTAD, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las Municipalidades y la Función Ejecutiva, que, para el efecto, será la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

La relación entre el Registro de la Propiedad y las Municipalidades se da en la institución de constituir dominio o propiedad, cuando se realiza la inscripción del bien inmueble en el Registro de la Propiedad.

Las Municipalidades administran el Catastro de bienes inmuebles en el área urbana - sólo de la propiedad inmueble-, y en el área rural, en cuanto a la propiedad y la posesión del bien.

CAPÍTULO II

LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA

Procedimiento, Sujetos y Reclamos

Art. 9.- DETERMINACIÓN. - Son los actos emitidos por el gobierno municipal o emanado por dicha administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía del tributo.

El valor base de la propiedad, atenderá los elementos previstos en el siguiente artículo, atendiendo a la fecha de producido el hecho generador; caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha.

La administración tributaria hará constar en sus registros catastrales las determinaciones efectuadas, a fin de que el contribuyente tenga conocimiento de las mismas y pueda ejercer sus derechos, conforme a ley.

Para efectos de la publicación de la información, el gobierno autónomo municipal utilizará los medios institucionales y otros con los que disponga, conforme la normativa jurídica vigente.

Todo acto de determinación goza de las presunciones de legalidad y legitimidad, y son susceptibles de recursos administrativos y jurisdiccionales, conforme a la ley.

Los valores a pagar que resulten de los procesos de determinación establecidos por el gobierno municipal, son exigibles y generan intereses conforme a la normativa vigente, permitiendo a la administración tributaria ejercer la acción de cobro correspondiente.

Art. 10.- VALOR DE LA PROPIEDAD. - Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

El valor del suelo: precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;

El valor de las edificaciones: precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,

El valor de reposición: se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 11.- NOTIFICACIÓN. - La Dirección Financiera notificará a las personas propietarias, de conformidad a los Arts. 85, 108 y los correspondientes al Capítulo V del Código Tributario, con lo que se da inicio al debido proceso, bajo los siguientes motivos:

Para dar a conocer la realización del inicio del proceso de avalúo, con el levantamiento de información predial; y,

Una vez concluido el proceso, para dar a conocer al propietario el valor del avalúo realizado.

Art. 12.- SUJETO ACTIVO. - El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Felipe de Oña.

Art. 13.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos las y los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes, y demás entidades, aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23 al 27 del Código Tributario, y que sean propietarios/as o usufructuarios/as de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales de la jurisdicción territorial del Cantón.

Art. 14.- RECLAMOS. - Las y los contribuyentes responsables o terceros, que acrediten interés legítimo, tienen derecho a presentar reclamos de conformidad con el Capítulo V, Título II, del Código Tributario, particularmente atendiendo el contenido de los Arts. 115 al 123 de dicha norma.

Todo procedimiento iniciado por una reclamación, será impulsado de oficio por la autoridad competente a través de la Jefatura de Avalúos y Catastros, atendiendo oportunamente las peticiones de las y los contribuyentes, observando los principios de oportunidad y simplificación, así como el de responsabilidad del administrado previsto en la Ley Orgánica de Optimización y Simplificación de Trámites Administrativos.

La administración tributaria cantonal ordenará, en una misma providencia, la práctica de diligencias de trámites que, por su naturaleza, puedan realizarse de manera simultánea y no requieran trámite sucesivo, prescindiendo de diligencias innecesarias.

La autoridad responsable de emitir la resolución respectiva, podrá designar a un/a funcionario/a del Gobierno Municipal para que, bajo su vigilancia y responsabilidad, sustancie el reclamo o petición, suscriba providencias, solicitudes, despachos y otras actuaciones para la tramitación.

El/la funcionario/a designado sustanciará el trámite y suscribirá las resoluciones con la misma fuerza jurídica que la autoridad competente tiene.

CAPÍTULO III DEL PROCESO TRIBUTARIO

Art. 15.- DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES. - Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones previstas en los Arts. 503, 510, 520 y 521 del COOTAD, así como las demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas en otras leyes, para las propiedades urbanas y rurales.

Toda deducción, rebaja o exención se hará efectiva mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte de la/el contribuyente, ante la Dirección Financiera Municipal, quien resolverá su aplicación, de conformidad a la presente norma.

Por las consistencias tributaria, presupuestaria y de la emisión plurianual se considerará el valor del Salario Básico Unificado del trabajador en general (SBU), que corresponda al dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio, de conformidad con la definición que resuelva el Consejo Nacional de Trabajo y Sueldos (CNTS) o el Ministerio de Trabajo, según corresponda.

Ingresado como parámetro el valor de tal remuneración al sistema, y si, a la fecha de emisión del segundo año no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato del SBU del año anterior.

Las solicitudes de rebajas y deducciones se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior, y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos, salvo en el caso de deducciones tributarias de predios que soporten deudas hipotecarias, que deberán ser presentadas hasta el 30 de noviembre.

Art. 16.- ADICIONAL EN FAVOR DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN. - Para la determinación de la contribución predial adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del Cantón, se determina su tributo a partir del hecho generador establecido en Art. 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios, que prevé la unificación de la *contribución predial a favor de todos los Cuerpos de Bomberos de la República, en el cero punto quince por mil, tanto en las parroquias urbanas como en las parroquias rurales, a las cuales se les hace extensivo (sic)*, y en tal virtud, la contribución se aplicará en el año fiscal correspondiente, en un cero punto quince por mil (0,15x1000) del valor de la propiedad.

Art. 17.- EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales, la entidad financiera municipal ordenará a la oficina de Rentas o a quien tenga esa responsabilidad, la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, mismos que, refrendados por la máxima autoridad del área financiera o Director/a Financiero/a, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique personalmente al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario. La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo - excepto el señalado en el numeral 6 de la indicada norma-, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 18.- LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS. - Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios se establecerá, con absoluta claridad, el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar, así como el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES. - Los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden:

A Intereses;

Al Tributo; y,

A Multas y Costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- SANCIONES TRIBUTARIAS. - Las y los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales, quienes cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS. - La entidad de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural vigente en el presente bienio, que le fueren solicitados por las/los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales. Para el efecto, las/los solicitantes realizarán su pedido de forma escrita y presentarán el certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 22.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA. - A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual **desde el primero de enero del año** al que corresponden los impuestos **hasta la fecha del pago**, según la tasa de interés establecida, de conformidad con las disposiciones del Banco Central y en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 23.- OBJETO DEL IMPUESTO. - El objeto del impuesto a la propiedad urbana es aquel que se impone sobre todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón, según el Art. 18 de la Ley Orgánica

de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (LOOTUGS), y demás normativa jurídica cantonal.

Para el efecto se ha considerar *suelo urbano* al ocupado por asentamientos humanos concentrados, que están dotados, total o parcialmente, de infraestructura básica y servicios públicos, y que constituye un sistema continuo e interrelacionado de espacios públicos y privados, según las escalas e inclusión de los núcleos urbanos en suelo rural, pudiendo ser de varias clases de suelo urbano: consolidado, no consolidado y de protección, según los parámetros sobre condiciones básicas como gradientes, sistemas públicos de soporte, accesibilidad, densidad edificatoria, integración con la malla urbana y otros aspectos establecidos en la LOOTUGS.

Art. 24.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos de este impuesto las y los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en la forma establecida por la ley.

Art. 25.- HECHO GENERADOR. - El Catastro Inmobiliario registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial en el formulario de declaración o ficha predial, con los siguientes indicadores generales:

01.-) Identificación predial

02.-) Tenencia

03.-) Descripción del terreno

04.-) Infraestructura y servicios

05.-) Uso y calidad del suelo

06.-) Descripción de las edificaciones

Art. 26.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS. - Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos de conformidad con los Arts. 501 al 513 del COOTAD y la Ley de Defensa contra Incendios:

Impuesto a los predios urbanos;

Impuesto a los inmuebles no edificados;

Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata;

Impuesto a bienes declarados en propiedad horizontal, conforme resolución del GADM;

Impuesto a bienes declarados en cuerpo cierto, de copropiedad en derechos y acciones; y,

Contribución predial adicional al Cuerpo de Bomberos (Art. 33, Ley de Incendios).

Art. 27.- VALOR DE LA PROPIEDAD URBANA. -

Valor del predio. - Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos previstos en el Art. 502 del COOTAD:

Valor del suelo;

Valor de las edificaciones; y,

Valor de reposición.

Con este propósito, el Concejo Cantonal aprobará el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios tales como: agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

El plano de valor del suelo es el resultado de la conjugación de variables e indicadores de la realidad territorial urbana. Esa información permite, además, analizar la cobertura y déficit de la presencia física de las infraestructuras y servicios urbanos. Las variables e indicadores son:

El universo de estudio;

La infraestructura básica;

La infraestructura complementaria; y,

Los servicios municipales.

Además, presenta el análisis de:

Características del uso y ocupación del suelo;

Morfología; y,

Equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del Cantón.

Con ellos se define los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas, información que, cuantificada, define la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

CATASTRO PREDIAL URBANO DEL CANTON

CUADRO DE COBERTURA Y DEFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

Año: 2024 - 2025

SECTOR HOMOG	COBERTURA	Infraestructura Básica				Infraest.Complem		Serv.Mun		TOTAL	NUMERO MANZ
		Alcant.	Agua Pot.	Elec. Alum.	Red Vial	Red Telef.	Acera y Bord	Aseo Calles	Rec. Bas.		
SH 1	COBERTURA	94.88	95.04	98.96	88.48	100.00	89.60	89.60	85.00	92.70	10.00
	DEFICIT	5.12	4.96	10.04	11.52	0.00	10.40	10.40	15.00	7.30	

SH 2	COBERTURA	82.93	82.93	87.73	30.93	100.00	10.00	90.67	58.00	79.10	3
	DEFICIT	17.07	17.07	12.27	69.07	0.00	0.00	9.33	42.00	20.85	
SH 3	COBERTURA	28.24	58.43	73.74	23.25	51.65	21.91	14.61	26.52	37.35	20
	DEFICIT	71.76	41.57	26.16	76.45	48.35	78.09	85.39	73.48	62.65	
SH 4	COBERTURA	21.49	46.03	82.24	15.20	26.67	12.80	6.40	24.13	29.37	15
	DEFICIT	78.51	53.97	17.16	84.80	73.33	87.20	93.60	75.87	70.63	
	COB. TOTAL	56.89	70.61	85.69	39.54	69.58	56.08	50.32	48.41	59.64	
	DEFICIT. TOTAL	43.11	29.39	14.31	60.46	30.42	43.92	49.68	51.59	40.36	

Establecidos los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas, sobre los cuales se realiza la investigación de **precios de venta real de las parcelas o solares**, información que, mediante un proceso de comparación de precios en condiciones similares u homogéneas del mismo sector, **serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra**, sobre el cual se determine **el valor base por ejes, o por sectores homogéneos, expresado en el siguiente cuadro.**

VALOR M² DE TERRENO CATASTRO AÑO 2024 - 2025.

AREA URBANA DEL CANTON SAN FELIPE DE OÑA

SECTOR	LIMIT.		LIMIT.		No
HOMOGENEO	SUP.	VALOR M ²	INF.	VALOR M ²	Mz
1					
	8.30	44	6.60	36.14	17
2					
	6.13	32	4.30	27.33	20
3					
	4.29	23	2.17	14.93	46
4					
	2.16	11	1.49	8.44	50

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra por manzana, se establecerán los valores individuales de los terrenos, de acuerdo a la **Normativa Municipal de valoración individual de la propiedad urbana**. El valor individual por m², será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción:

Topográficos: a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado;

Geométricos: localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo;

Accesibilidad a servicios: vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, bordillos, red telefónica, recolección de basura y aseo de calles.

Habrán de considerarse estos valores, conforme el siguiente cuadro:

CUADROS DE COEFICIENTES DE MODIFICACIÓN POR INDICADORES

1.- GEOMÉTRICOS	<i>COEFICIENTE</i>
1.1.- RELACIÓN FRENTE/FONDO	1.0 a .94
1.2.- FORMA	1.0 a .94
1.3.- SUPERFICIE	1.0 a .94
1.4.- LOCALIZACIÓN EN LA MANZANA	1.0 a .95
2.- TOPOGRÁFICOS	
2.1.- CARACTERÍSTICAS DEL SUELO	1.0 a .95
2.2.- TOPOGRAFÍA	1.0 a .95
3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS	
3.1.- INFRAESTRUCTURA BÁSICA <i>Agua Potable</i> <i>Alcantarillado</i> <i>Energía Eléctrica</i>	1.0 a .88
3.2.- VÍAS <i>Adoquín</i> <i>Hormigón</i> <i>Asfalto</i> <i>Piedra</i> <i>Lastre</i> <i>Tierra</i>	1.0 a .88
3.3.- INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS	1.0 a .93

<i>Aceras</i>	
<i>Bordillos</i>	
<i>Teléfono</i>	
<i>Recolección de Basura</i>	
<i>Aseo de Calles</i>	

Las particularidades físicas de cada terreno, de acuerdo a su implantación en la ciudad, declaradas en la ficha predial, dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones que permiten realizar su valoración individual.

Para la valoración individual del terreno (VI) se considera la siguiente fórmula:

$$VI = Vsh \times Fa \times S$$

Donde cada valor resulta:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGENEO O VALOR INDIVIDUAL
Fa = FACTOR DE AFECTACION
S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Desglosándose como:

(Vsh) el valor M2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra y/o establecimiento del valor individual;

(Fa) obtención del factor de afectación; y,

(S) Superficie del terreno

Valor de edificaciones

Se establece el valor de reposición de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente.

El proceso se da a través de la aplicación de la simulación de presupuesto de obra, que va a ser evaluada a costos actualizados con precios de la localidad, en los que constarán los siguientes indicadores:

De carácter general: tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos;

En su estructura: columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta;

En acabados: revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet;

En instalaciones: sanitarias, baños y eléctricas; y,

Otras inversiones (sólo como información): estos datos no inciden en el valor m² de la edificación, y son: *sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.*

CUADRO DE FACTORES DE REPOSICIÓN

Factores de Reposición - Rubros de Edificación del predio							
Constante Reposición	Valor						
1 piso							
+ 1 piso							
Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor
ESTRUCTURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES	
Columnas y Pilastras		Revestimiento de		Tumbados		Sanitarios	
No Tiene	0,0000	Madera Común	0,2150	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
Hormigón Armado	2,6100	Caña	0,0755	Madera Común	0,4420	Pozo Ciego	0,1090
Pilotes	1,4130	Madera Fina	1,4230	Caña	0,1610	Canalización Aguas	0,1530
Hierro	1,4120	Arena-Cemento	0,2100	Madera Fina	2,5010	Canalización Aguas	0,1530
Madera Común	0,7020	Tierra	0,0000	Arena-Cemento	0,2850	Canalización	0,5490
Caña	0,4970	Mármol	3,5210	Grafiado	0,4250		
Madera Fina	0,5300	Marmeton	2,1920	Champiado	0,4040	Baños	
Bloque	0,4680	Marmolina	1,1210	Fibro Cemento	0,6630	No tiene	0,0000
Ladrillo	0,4680	Baldosa Cemento	0,5000	Fibra Sintética	2,2120	Letrina	0,0310
Piedra	0,4680	Baldosa Cerámica	0,7380	Estuco	0,4040	Baño Común	0,0530
Adobe	0,4680	Parquet	1,4230			Medio Baño	0,0970
Tapial	0,4680	Vinyl	0,3650	Cubierta		Un Baño	0,1330
		Duela	0,3980	Arena-Cemento	0,3100	Dos Baños	0,2660
Vigas y Cadenas		Tablon / Gress	1,4230	Fibro Cemento	0,6370	Tres Baños	0,3990
No tiene	0,0000	Tabla	0,2650	Teja Común	0,7910	Cuatro Baños	0,5320
Hormigón Armado	0,9350	Azulejo	0,6490	Teja Vidriada	1,2400	+ de 4 Baños	0,6660
Hierro	0,5700			Zinc	0,4220		
Madera Común	0,3690	Revestimiento		Polietileno		Eléctricas	
Caña	0,1170	No tiene	0,0000	Domos / Traslúcido		No tiene	0,0000
Madera Fina	0,6170	Madera Común	0,6590	Ruberoy		Alambre Exterior	0,5940
		Caña	0,3795	Paja-Hojas	0,1170	Tubería Exterior	0,6250
Entre Pisos		Madera Fina	3,7260	Cady	0,1170	Empotradas	0,6460
No Tiene	0,0000	Arena-Cemento	0,4240	Tejuelo	0,4090		
Hormigón Armado	0,9500	Tierra	0,2400	Baldosa Cerámica	0,0000		
Hierro	0,6330	Marmol	2,9950	Baldosa Cemento	0,0000		
Madera Común	0,3870	Marmeton	2,1150	Azulejo	0,0000		
Caña	0,1370	Marmolina	1,2350				
Madera Fina	0,4220	Baldosa Cemento	0,6675				
Madera y Ladrillo	0,3700	Baldosa Cerámica	1,2240				
Bóveda de Ladrillo	1,1970	Grafiado	1,1360				
Bóveda de Piedra	1,1970	Champiado	0,6340				
Paredes		Revestimiento		Puertas			
No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000		
Hormigón Armado	0,9314	Arena-Cemento	0,1970	Madera Común	0,6420		
Madera Común	0,6730	Tierra	0,0870	Caña	0,0150		
Caña	0,3600	Marmol	0,9991	Madera Fina	1,2700		
Madera Fina	1,6650	Marmeton	0,7020	Aluminio	1,6620		
Bloque	0,8140	Marmolina	0,4091	Enrollable	0,8630		
Ladrillo	0,7300	Baldosa Cemento	0,2227	Hierro-Madera	1,2010		
Piedra	0,6930	Baldosa Cerámica	0,4060	Madera Malla	0,0300		
Adobe	0,6050	Grafiado	0,3790	Toi Hierro	1,1690		
Tapial	0,5130	Champiado	0,2086				
Bahareque	0,4130			Ventanas			
Fibro-Cemento	0,7011	Revestimiento		No tiene	0,0000		
		No tiene	0,0000	Madera Común	0,1690		
Escalera		Madera Común	0,0300	Madera Fina	0,3530		
No Tiene	0,0000	Caña	0,0150	Aluminio	0,4740		
Hormigón Armado	0,1010	Madera Fina	0,1490	Enrollable	0,2370		
Hormigón Ciclopeo	0,0851	Arena-Cemento	0,0170	Hierro	0,3050		
Hormigón Simple	0,0940	Marmol	0,1030	Madera Malla	0,0630		
Hierro	0,0880	Marmeton	0,0601				
Madera Común	0,0690	Marmolina	0,0402	Cubre Ventanas			
Caña	0,0251	Baldosa Cemento	0,0310	No tiene	0,0000		
Madera Fina	0,0890	Baldosa Cerámica	0,0623	Hierro	0,1850		
Ladrillo	0,0440	Grafiado	0,0000	Madera Común	0,0870		
Piedra	0,0600	Champiado	0,0000	Caña	0,0000		
				Madera Fina	0,4090		
Cubierta				Aluminio	0,1920		
Hormigón Armado	1,8600			Enrollable	0,6290		
Hierro	1,3090			Madera Malla	0,0210		
Estereoestructura	7,9540						
Madera Común	0,5500			Closets			
Caña	0,2150			No tiene	0,0000		
Madera Fina	1,6540			Madera Común	0,3010		
				Madera Fina	0,8820		
				Aluminio	0,1920		

El análisis para la determinación del valor real de las edificaciones se realizará mediante la aplicación de un **programa de precios unitarios, con los rubros identificados en la localidad**. El precio del rubro que se adopta para el cálculo de metro cuadrado de construcción se refiere al costo directo.

En cada rango se efectuará el cálculo de la siguiente manera:

Precio unitario, multiplicado por el volumen de obra, que da como resultado el **costo por rubro**;

Sumatoria de los costos de los rubros;

Se determina el valor total de la construcción. La incidencia porcentual de cada rubro en el valor total de la edificación, se efectúa mediante la división del costo del rubro para la sumatoria de costos de rubros o costo total de la edificación multiplicado por cien (100);

Se configura la **tabla de factores de reposición de los rubros de cada sistema constructivo en relación del formulario de declaración ficha predial; y,**

La información del bloque de edificación que será identificada y relacionada con los valores de la tabla de reposición, que, sumados los factores de reposición de cada bloque de edificación, su resultado será la *relación de valor metro cuadrado*, multiplicado por la constante de reposición de un piso o más de un piso, y se obtendrá el valor metro cuadrado actualizado. El resultado final del valor m², se relaciona multiplicándole de acuerdo a la superficie de cada bloque.

Para la depreciación se aplicará el **método lineal**, con intervalos de dos (2) años, con una variación de hasta el veinte por ciento (20%) del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio.

Se afectará, además, con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de éste, en las condiciones de: (a) *estable*, (b) *a reparar* y (c) *obsoleto*.

CUADRO DE FACTORES DE DEPRECIACIÓN

Factores de Depreciación de Edificación Urbano – Rural

Años	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera Común	bloque Ladrillo	Bahareque	adobe/Tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39

33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado (m²) de la edificación, se aplicarán los siguientes criterios:

Valor M² de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = Valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

CUADRO DE FACTORES DE DEPRECIACIÓN²

AFECTACIÓN COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACIÓN

AÑOS CUMPLIDOS	ESTABLE	% A REPARAR	TOTAL, DETERIORO
0-2	1	0,84 a .30	0

Art. 28.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE. - La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, aplicando las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD, Código Tributario y otras leyes. De acuerdo al Código Tributario, existen las siguientes bases imponibles: $BI=0$; $BI\neq 0$; $BI=VP$.

Art. 29.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCIÓN INMEDIATA. - Las y los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicadas en zonas de promoción inmediata, descritas en el Art. 508 del COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

Solares No Edificados: El uno por mil (1‰) adicional, que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los **solares no edificados**. El impuesto se deberá aplicar **transcurrido un año desde la declaración, mediante Ordenanza, de la zona de promoción inmediata**; y,

Propiedades Obsoletas: El dos por mil (2‰) adicional, que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las **propiedades consideradas obsoletas**, de acuerdo con lo establecido en el COOTAD (Art. 508), aplicándose el impuesto, **transcurrido un año desde la respectiva notificación**.

Art. 30.- IMPUESTO A LOS INMUEBLES NO EDIFICADOS. - Es el recargo del dos por mil (2‰) anual, que se cobrará a los solares no edificados, **hasta que se realice la edificación**. Para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 507 del COOTAD.

Art. 31.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará al valor imponible definido por la ley, multiplicado por la tarifa aprobada en la Ordenanza, misma que es de DOS PUNTOS POR MIL (2‰).

Art. 32.- LIQUIDACIÓN ACUMULADA. - Cuando un/a propietario/a posea varios predios evaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, **se sumarán los valores imponibles de los distintos predios**, incluidos los derechos que posea en Condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 505 del COOTAD.

Art. 33.- ZONAS URBANO MARGINALES. - Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección, las siguientes propiedades:

Los predios unifamiliares urbano-marginales, con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas (25 RBU) del trabajador en general; y,

Las zonas urbano-marginales que se encuentren definidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, **mediante Ordenanza**.

Art. 34.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO. - Cuando un predio pertenezca a varios condóminos, podrán éstos, de común acuerdo o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad, según los títulos de la copropiedad, de conformidad con el Art. 506 del COOTAD, concordante con la Ley de Propiedad Horizontal, su Reglamento General y la correspondiente Ordenanza.

Art. 35.- ÉPOCA DE PAGO. - El impuesto debe pagarse en el **curso del respectivo año fiscal**. **Los pagos podrán efectuarse desde el primero (1ro.) de enero de cada año**, aun cuando no se hubiere emitido el Catastro. En este caso, se realizará **el pago con base al Catastro del año anterior** y se entregará al contribuyente **un recibo provisional**.

El **vencimiento** de la obligación tributaria será el **31 de diciembre de cada año**.

Los pagos que se hagan **desde enero hasta junio gozarán de las rebajas al impuesto principal**, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, **los pagos que se hagan a partir del uno (1) de julio**, soportarán el diez por ciento (10%) de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el Art. 512 del COOTAD.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos, recargos e intereses correspondientes **por la mora mediante el procedimiento coactivo**.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 36.- OBJETO DEL IMPUESTO. - El objeto del impuesto a la propiedad Rural es la generación de un tributo a todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón, excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón, determinadas por la Ley.

Art. 37.- IMPUESTO QUE GRAVA A LA PROPIEDAD RURAL. - Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos, establecidos en los Arts. 514 al 524 del COOTAD y en la Ley de Defensa contra Incendios:

Impuesto a los predios rurales; y,

Contribución adicional al Cuerpo de Bomberos del Cantón.

Art. 38.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos del impuesto a los predios Rurales, las y los propietarios o poseedores de los **predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas**.

Art. 39.- HECHO GENERADOR. - El Catastro registrará los **elementos cualitativos y cuantitativos** que establecen la existencia del **Hecho Generador**, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial, con los siguientes indicadores generales:

01.-) Identificación predial

02.-) Tenencia

03.-) Descripción del terreno

04.-) Infraestructura y servicios

05.-) Uso y calidad del suelo

06.-) Descripción de las edificaciones

Art. 40.- VALOR DE LA PROPIEDAD RURAL. - Los predios Rurales serán valorados mediante la aplicación de los siguientes elementos de valor, conforme establece el COOTAD:

Elementos de valor del suelo;

Valor de las edificaciones; y,

Valor de reposición.

Con este propósito, el Concejo Cantonal aprobará:

El plano del valor de la tierra,

Los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, y,

Los factores para la valoración de las edificaciones.

La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad, y que se describen a continuación:

Valor de terrenos.

Sectores homogéneos: Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que, cuantificada mediante procedimientos estadísticos, permitirá definir la estructura del territorio rural y clasificar el territorio en sectores homogéneos según el grado de mayor o menor cobertura que tengan en infraestructura y servicios, numerados en orden ascendente, de acuerdo a la dotación de infraestructura, siendo el sector uno (1) el de mayor cobertura, mientras que el último sector de la unidad territorial, sería el de menor cobertura.

Además, se considera, para análisis de los Sectores Homogéneos, la calidad agrológica del suelo, la cual se tiene mediante la elaboración del **Plano de Clasificación Agrológica de Suelos**, definida por las ocho (8) clases de tierras del *Sistema Americano de Clasificación*, que, en orden ascendente, la primera (1ra.) clase es la de mejor calidad, mientras que la octava (8va.) clase, no reúne condiciones para la producción agrícola.

Para la obtención del **Plano de Clasificación Agrológica**, se analizan las siguientes condiciones:

Condiciones agronómicas del suelo (Textura, apreciación textural del perfil, profundidad, drenaje, nivel de fertilidad, N –Nitrógeno-, P –Fósforo-, K –Potasio-, PH –Salinidad-, capacidad de Intercambio Catiónico, y contenido de materia orgánica);

Condiciones Topográficas (Relieve y erosión); y,

Condiciones Climatológicas (Índice climático y exposición solar).

Ésta información es obtenida de los planos temáticos del **Sistema de Información Pública Agropecuaria del Ecuador (SIPA)**, que se constituye en un servicio integrado de información estadística y geográfica, que sirve como insumo para la toma de decisiones del sector agropecuario, además del análisis de Laboratorio de suelos, y de la información de campo.

El plano sectorizado de cobertura de infraestructura en el territorio rural, relacionado con el plano de clasificación agrológica, permite tener el plano de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales.

CUADRO DE FACTORES DE REPOSICIÓN**SECTORES HOMOGÉNEROS DEL ÁREA RURAL DEL CANTON SAN FELIPE DE OÑA**

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGENEO 5.1

2	SECTOR HOMOGENEO 5.2
3	SECTOR HOMOGÉNEO 5.3
4	SECTOR HOMOGÉNEO 6.2
5	SECTOR HOMOGÉNEO 6.3

Sobre los sectores homogéneos estructurados, se realiza la investigación de precios de venta real de las parcelas o solares, información que, mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, serán la base para la elaboración del **plano del valor de la tierra**, sobre el cual se determina el valor base por hectárea por sector homogéneo, que se expresa en el siguiente cuadro:

SEC TOR HOMOGENEO	CALIDAD DEL SUELO 1	CALIDAD DEL SUELO 2	CALIDAD DEL SUELO 3	CALIDAD DEL SUELO 4	CALIDAD DEL SUELO 5	CALIDAD DEL SUELO 6	CALIDAD DELSUEL O 7	CALIDAD DELSUEL O 8
SH 5.1	14.451,92	14.291,35	11.240,38	9.955,77	8.350	7.225,26	3.853,85	2.087,50
SH 5.2	8.844,23	7.763,27	6.878,85	6.092,69	5.110,00	3.439,42	2.358,46	1.277,50
SH 5.3	5.202,69	4.046,54	4.046,54	3.584,08	3.006,00	2.023,27	1.387,38	751,50
SH 6.2	3.704,11	3.310,05	2.837,19	2.246,11	2.088,49	1.458,00	1.142,76	669,89
SH 6.3	2.034,97	1.818,49	1.558,70	1.233,97	1.147,38	801,00	627,81	368,03

El valor base por hectárea que consta en el plano del valor de la tierra de acuerdo a la Normativa Municipal de valoración individual de la propiedad rural, será afectado por los **siguientes factores**:

Factores de aumento o reducción del valor del terreno;

Aspectos geométricos, localización, forma, superficie;

Aspectos topográficos, plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte;

Accesibilidad al Riego, permanente, parcial, ocasional;

Accesos y vías de comunicación, de primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, calidad del suelo. De acuerdo a la clasificación agrológica, se definirán en su orden, desde la primera, de mejores condiciones para la producción agrícola hasta la octava, que sería la de malas condiciones agrológicas; y,

Servicios básicos, electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte.

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

<p>1.- GEOMÉTRICOS:</p> <p>FORMA DEL PREDIO</p> <p>REGULAR</p> <p>IRREGULAR</p> <p>MUY IRREGULAR</p> <p>POBLACIONES CERCANAS</p> <p>CAPITAL PROVINCIAL</p> <p>CABECERA CANTONAL</p> <p>CABECERA PARROQUIAL</p> <p>ASENTAMIENTO URBANOS</p> <p>SUPERFICIE</p> <p>0.0001 a 0.0500</p> <p>0.0501 a 0.1000</p> <p>0.1001 a 0.1500</p> <p>0.1501 a 0.2000</p> <p>0.2001 a 0.2500</p> <p>0.2501 a 0.5000</p> <p>0.5001 a 1.0000</p> <p>1.0001 a 5.0000</p> <p>5.0001 a 10.0000</p> <p>10.0001 a 20.0000</p> <p>20.0001 a 50.0000</p> <p>50.0001 a 100.0000</p> <p>100.0001 a 500.0000</p> <p>+ de 500.0001</p>	<p>COEFICIENTES</p> <p>1.00 A 0.98</p> <p>1.00 A 0.96</p> <p>2.26 A 0.65</p> <p>Los factores de 2.26 a 0.65 son los límites que aumentan a menor superficie, y disminuyen a mayor superficie del predio.</p> <p>Éstos se modifican según la posición que tenga el precio base y la superficie predominante que hay en cada sector homogéneo.</p>
<p>2.- TOPOGRÁFICOS</p> <p>PLANA</p> <p>PENDIENTE LEVE</p> <p>PENDIENTE MEDIA</p>	<p>1.00 A 0.96</p>

5.3.- DRENAJE EXCESIVO MODERADO MAL DRENADO BIEN DRENADO	1.00 A 0.96
6.- SERVICIOS BÁSICOS 5 INDICADORES 4 INDICADORES 3 INDICADORES 2 INDICADORES 1 INDICADOR 0 INDICADORES	1.00 A 0.942

Las particularidades físicas de cada terreno o predio, de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad, dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Así, el valor individual del terreno está dado por:

El valor por hectárea de sector homogéneo identificado en la propiedad y localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual.

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicarán los siguientes criterios: **Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie**; así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = FaGeo \times FaT \times FaAR \times FaAVC \times FaCS \times FaSB$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGÉNEO

FaGeo = FACTORES GEOMÉTRICOS

FaT = FACTORES DE TOPOGRAFIA

FaAR = FACTORES DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO

FaAVC = FACTORES DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN

FaCS = FACTOR DE CALIDAD DEL SUELO

FaSB = FACTOR DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicarán los siguientes criterios:

Valor de terreno = Valor base x Factores de afectación

De aumento o reducción x Superficie.

Valor de edificaciones

Se considera: el concepto, metodología, procedimiento y factores de reposición desarrollados en el texto del valor de la propiedad urbana.

Art. 41.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE. - La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones, exclusiones y exenciones previstas en el COOTAD, Código Tributario y otras leyes.

Art. 42.- VALOR IMPONIBLE DE PREDIOS DE UN/A PROPIETARIO/A. - Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un/a propietario/a en un mismo Cantón, y la tarifa se aplicará al valor acumulado de los predios, **previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.**

Art. 43.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. - Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará al valor imponible definido por la ley, multiplicado por la **tarifa aprobada** en la Ordenanza, misma que es de 2 o/oo (dos puntos por mil)

Art. 44.- TRIBUTACIÓN DE PREDIOS EN COPROPIEDAD. - Cuando hubiere más de un/a propietario/a de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas:

Las y los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el Catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad;

A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos, prorrateando el valor del impuesto causado entre todos/as las/los copropietarios/as, en relación directa con el avalúo de su propiedad;

Cada propietario/a tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto, según el valor que proporcionalmente le corresponda;

El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio.

Para este objeto, **se dirigirá una solicitud a la máxima autoridad del área Financiera**. Una vez presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto en el año inmediato siguiente.

Art. 45.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO. - El pago del impuesto podrá efectuarse en dos (2) dividendos:

El primero, **hasta el primero (1ero.) de marzo**; y,

El segundo, **hasta el primero (1ero.) de septiembre**.

Los pagos que se efectúen hasta quince (15) días antes de esas fechas, **tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual**.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero (1ero.) de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el Catastro. **En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior** y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Si el contribuyente o responsable no se acogiere al pago por dividendos deberá pagar el monto del impuesto en cualquier día del año fiscal, **sin descuentos**.

Art. 46.- VIGENCIA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Por secretaría cúmplase con la publicación de la presente ordenanza en la gaceta municipal, en el dominio web de la institución y en el Registro Oficial, de conformidad con el inciso primero del Art. 324 del COOTAD.

Art. 47.- DEROGATORIA. - A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, quedan sin efecto Ordenanzas y normas de inferior jerarquía que se opongan a la misma.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de San Felipe de Oña, a los veinte y seis días del mes de diciembre del dos mil veintitrés.



Firmado electrónicamente por:
**EDDY PATRICIO
ERRAEZ DONAULA**

Lic. Eddy Erráz Donaula.
ALCALDE GADMSFO



Firmado electrónicamente por:
**ENRIQUE RAMIRO
CORDOVA SOLIS**

Mgst. Enrique Córdova Solís.
**SECRETARIO GENERAL Y DE
CONCEJO MUNICIPAL.**

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, EMISIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA Y RURAL PARA EL BIENIO 2024-2025**, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Felipe de Oña, en primer debate mediante sesión extraordinaria de fecha 18 de diciembre del año dos mil veintitrés y segundo debate mediante sesión ordinaria de fecha 26 de diciembre del año dos mil veintitrés. San Felipe de Oña, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).- Lo certifico.



Mgst. Enrique Córdova Solís.
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO MUNICIPAL.

De conformidad con los Arts. 322 y 324 del COOTAD, SANCIONO la presente ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, EMISIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA Y RURAL PARA EL BIENIO 2024-2025, y ordeno su PROMULGACIÓN en la Gaceta Oficial, en el portal www.ona.gob.ec, y en el Registro Oficial, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).



Lic. Eddy Erráez Donaula.
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON SAN FELIPE DE OÑA**

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el portal www.ona.gob.ec y en el Registro Oficial, la presente ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, EMISIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA Y RURAL PARA EL BIENIO 2024-2025, el señor Lcdo. Eddy Erráez Donaula, Alcalde del Gobierno

Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Felipe de Oña, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
**ENRIQUE RAMIRO
CORDOVA SOLIS**

Mgst. Enrique Córdova Solis.
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO MUNICIPAL.



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.